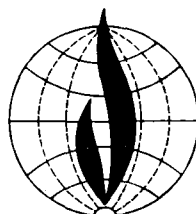


LA REVISTA



COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS

DERECHOS HUMANOS EN EL MUNDO

Bahrein	1	Paraguay	17
Birmania	4	Rumania	20
Colombia	8	Sudan	22
Fiji	12	Tibet	24
Irak	14		

COMENTARIOS

La Subcomisión de las Naciones Unidas para la Discriminación y las Minorías	28
Sida y discriminación	38

ARTICULOS

Malasia – el poder judicial y el imperio del derecho <i>Michael D. Kirby</i>	43
La declaración universal de derechos humanos y América Latina <i>Marcelo G. Kohen</i>	47
OIT y las poblaciones indígenas: Revisión del Convenio No. 107 <i>Howard R. Berman</i>	52

APLICACION JUDICIAL DEL IMPERIO DEL DERECHO

Corte Interamericana de derechos humanos – Honduras responsable por desapariciones	63
Suprema Corte de Justicia de Zimbabwe – Inconstitucionalidad de los castigos corporales	67

Nº 41

Diciembre 1988

Director: Niall MacDermot

COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS

La Comisión Internacional de Juristas es una organización no gubernamental dedicada a promover la comprensión y observancia del Imperio del Derecho y la protección jurídica de los derechos humanos.

Su sede central está ubicada en Ginebra, Suiza. Posee secciones nacionales y organizaciones jurídicas afiliadas, en más de 60 países. Goza de estatuto consultivo ante el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, la UNESCO y el Consejo de Europa.

Sus actividades incluyen una serie de publicaciones periódicas y no periódicas; organización de congresos y seminarios; realización de estudios sobre temas que involucran el Imperio del Derecho y la publicación de informes sobre ello; el envío de observadores internacionales a juicios penales; intervenciones ante gobiernos y difusión de comunicados de prensa referidos a violaciones del Imperio del Derecho; el patrocinio de propuestas dentro de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales para promover procesos y convenciones tendientes a la protección de los derechos humanos.

Si usted simpatiza con los objetivos y la labor de la Comisión Internacional de Juristas, lo invitamos a apoyar su labor asociándose a ella, en calidad de:

Protector, contribuyendo anualmente con	1000 Fr. Suizos,
Simpatizante, contribuyendo anualmente con	500 Fr. Suizos,
Contribuyente, contribuyendo anualmente con	200 Fr. Suizos.

Los Socios cualquiera que sea su categoría, recibirán por correo aéreo ejemplares de todos los informes y publicaciones especiales hechos por la CIJ, incluyendo la Revista, el boletín trimestral (ICJ Newsletter) en el que se da cuenta de las actividades de la Comisión (en inglés), y el Boletín bianual del Centro para la Independencia de Jueces y Abogados (en inglés, español y francés).

Alternativamente, puede usted suscribirse solamente a La REVISTA:

Tarifa anual de suscripción, para la edición en español, en inglés, o francés (se edita dos veces al año):

Por tierra	Fr.S. 20.00
Correo aéreo	Fr.S. 23.00

Derechos humanos en el mundo

Bahrein*

Escenario institucional y jurídico

Si bien Bahrein ha sido miembro de las Naciones Unidas desde septiembre de 1971, aún le falta ratificar todos los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

En 1973, dos años después de la independencia, Bahrein promulgó una Constitución, en la que algunas disposiciones garantizan la protección de los derechos humanos. Por ejemplo, el párrafo (d) del Artículo 19 prohíbe infligir tortura física o mental, o cualquier otro tipo de tratamiento degradante a sus ciudadanos. Más aún, las confesiones obtenidas mediante tortura, coacción, amenaza o tratamiento degradante carecen de validez.

En agosto de 1975, el gobierno suspendió varias disposiciones fundamentales de la constitución y la Asamblea Nacional fue disuelta.

Desde el punto de vista de los derechos humanos en Bahrein, la gravedad de la suspensión de la Constitución y la disolución de la Asamblea radica en el hecho de que cierto número de leyes amenazan los derechos humanos, si no los violan directamente. Esto se refiere especialmente a los derechos del individuo a la seguridad personal, a la inmunidad contra el arresto y la detención arbitrarios, al derecho de toda persona que

ha sido privada de libertad a ser enjuiciada por un tribunal para que éste decida sobre la legalidad de la detención (cfr. Artículo 9, párr. 1 y 4 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, de aquí en adelante denominado el "Pacto"), el derecho de todo individuo a que su caso sea examinado públicamente, de manera equitativa y rápida por un Tribunal competente (Art. 14, párr. 1 y 2), la libertad de expresión (Art. 19, párr. 2) y el derecho a la reunión pacífica (Art. 21).

El análisis de dichas leyes pone de manifiesto los peligros y las violaciones que éstas conllevan y que pueden infringir varios derechos al mismo tiempo. La ley sobre la Seguridad Nacional de octubre de 1976, afirma en el primer artículo que "en caso de existir pruebas suficientes de que un individuo ha cometido actos o proferido palabras que amenazan la Seguridad interna o externa del Estado, el Ministro del Interior estará autorizado a ordenar su arresto o detención en una de las prisiones de Bahrein, el allanamiento de su domicilio y la acción necesaria para reunir las pruebas que permitan llevar a cabo la investigación. El período de detención no deberá exceder los tres años".

Obviamente, la frase "amenazar la seguridad interna y externa" es vaga e imprecisa y permite al Ministro del Interior

* El presente artículo es una traducción abreviada de unos extractos del informe anual de la Organización Árabe para los Derechos Humanos, de 1988.

actuar arbitrariamente (Art. 9, pár. 1 del Pacto). Del mismo modo, el período de detención, que puede durar hasta tres años, constituye una amenaza al derecho del individuo a ser oído en un Tribunal para que decida, en el más breve plazo, sobre la legalidad de la detención (Art. 9, pár. 4 del Pacto).

El Art. 2 de la misma ley estipula que las sesiones del juicio deberán conducirse ante una cámara. El Art. 3 pár. 4 dispone que los informes del Tribunal, de los cuales se hará una sola copia, son confidenciales. Dichos informes, junto con los informes de la defensa y la acusación, y las afirmaciones de los testigos, deberán tratarse como secreto de Estado. Tales disposiciones constituyen una violación al derecho que cada uno tiene a ser oído públicamente (Art. 14, pár. 1 del Pacto).

El Art. 7 del Decreto Real no. 7 (1976), que condujo al establecimiento del Tribunal de Seguridad Nacional estipula que "las sentencias pronunciadas por este Tribunal son definitivas y no están sujetas a apelación o a cualquier otro recurso". Esto constituye una violación del derecho que toda persona tiene a que un tribunal superior revise su propio caso (Art. 14, pár. 5 del Pacto).

La ley de 1974 que establece tribunales de emergencia, estipula que el acusado puede ser juzgado dentro de las 24 horas de ser arrestado. Esto constituye una violación del derecho del demandado a disponer de tiempo y facilidades adecuadas para preparar su propia defensa y ponerse en contacto con un abogado de su propia elección (Art. 14, pár. 3 (b) del Pacto).

La ley de 1975 sobre la Seguridad prohíbe las marchas públicas, la distribución de material impreso que critiquen al régimen y la circulación de críticas a través de la prensa o las asociaciones. Esta ley

constituye una violación al derecho de reunión pacífica (Art. 21 del Pacto) y a la libertad de expresión (Art. 19 del Pacto).

Además de las leyes, existen reglamentos y prácticas administrativas. Por ejemplo, el antiguo Ministro de Educación, Sr. Abdelaziz Mohamed Alkhalifa, confirmó en diciembre de 1980 que su ministerio había sido autorizado a reunir información sobre los estudiantes y sus actividades. Ello constituye una violación al derecho a la libertad de opinión (Art. 19, pár. 1 del Pacto) y al derecho de asociación (Art. 22, pár. 1 del Pacto).

Libertad y seguridad personales

La Organización Árabe para los Derechos Humanos (O.A.D.H.) recibió denuncias del Comité para la Defensa de los Presos Políticos de Bahrein, acerca de cuatro casos de prisioneros que aún no habían sido procesados a pesar de que su arresto remonta a 1980. Estos eran Abdenbi Khayami, Abdelkrim Al Ardi, Faysal Marhoun y Ja'far Safouan. La queja se refería a torturas y malos tratos. El Ministro del Interior respondió que "la información recibida por la OADH no era cierta, que Abdenbi Khayami había sido liberado el 16 de diciembre de 1986 sin que se le hubiera procesado. Lo mismo sucedió con Abdelkrim Al Ardi, quien no había sido procesado pero fue liberado el 28 de mayo de 1986. Faysal Marhoun y Ja'far Safouan fueron procesados en el Tribunal Superior de Apelaciones, se les declaró culpables el 9 de julio de 1986 y fueron liberados el 28 de mayo de 1987". La OADH está preocupada por las prolongadas detenciones de sospechosos políticos y espera que las autoridades de Bahrein puedan garantizar que la práctica reinante se ajuste a las normas internacionales en la materia.

El tratamiento de prisioneros y detenidos

Los informes recibidos por la OADH revelaron que algunos presos políticos habían entrado en huelga de hambre en julio de 1987 para protestar contra las violaciones de sus derechos fundamentales como prisioneros políticos. En los informes se alegaba que los interrogatorios iban acompañados de tortura física y mental, lo que provocó la muerte a varios de ellos*. Los informes contenían los nombres de dos de las personas fallecidas: Mehdi Rida y el Dr. Hachem Al Alawi (arrestados junto con otras 19 personas en julio y agosto de 1986, de los cuales 18 fueron acusados de ser miembros del ilegal Frente de Liberación Nacional de Bahrein y juzgadas (Causa no. 1949/1968)).

La OADH informó por escrito al Ministro del Interior acerca de la situación de este grupo de prisioneros políticos. El Ministro respondió que no existían detenidos políticos en Bahrein, sino únicamente, criminales que habían sido procesados inmediatamente después que la autoridad judicial competente realizó la investigación de su causa. En cuanto al Dr. Hachem Al Alawi – siempre según el Ministro –, se suicidó y su muerte no fue a raíz de torturas o malos tratos como lo certificaron los documentos médicos oficiales. Aquéllos que fueron arrestados en julio y agosto de 1986 habían difundido doctrinas perjudiciales para el pueblo, con el propósito de fomentar el malestar social. Estos comparecieron ante el Tribunal competente que les brindó protección jurídica.

En contradicción con las fuentes oficiales, Amnistía Internacional, entre otros, confirmó que el Dr. Al Alawi había muerto en septiembre de 1986, menos de un mes después de su arresto, a consecuencia de torturas. Lo mismo se dice de Mehdi Rida, quien cumplía una sentencia pronunciada en 1981.

El 26 de noviembre de 1987, el Comité para la Defensa de los Presos Políticos anunció, en un comunicado publicado por su oficina de Londres, que Mohamed Darwich, un detenido de Bahrein de 29 años de edad, estaba en malas condiciones. Había sido arrestado en octubre de 1985 y sometido a largos períodos de confinamiento solitario, sin entrar en contacto con su familia o abogados. Se le negó el uso del lavabo, fue torturado y golpeado con alambre de púas. El Comité delaró que el nombre de su verdugo era Abderrahman Al Mrikhi.

El Comité también presentó una denuncia ante la OADH acerca de las torturas sufridas por el Sr. Abdenbi Khayami que se encontraba detenido en la Prisión de Mahama desde 1980 sin cargos formales ni juicio. Se dice que fue colgado de los pies durante largos períodos, obligado a mantenerse de pie durante varios días seguidos, golpeado y atacado por perros. Tanto a él como a otros prisioneros de conciencia se les dió alimento contaminado con insecticida, lo que ocasionó malestares que llevaron a la destrucción del sistema digestivo y posiblemente a la muerte. Este fue el destino del Sheik Abbas Errasti, quien sucumbió seis meses después de haber sido liberado.

La OADH expresó su preocupación al

* En años anteriores, la Comisión Internacional de Juristas recibió varias quejas de torturas sufridas por prisioneros políticos de Bahrein. Las quejas sobre estos casos dirigidas a las autoridades de Bahrein no han suscitado ninguna respuesta.

Ministro del Interior, le pidió una explicación sobre las condiciones de la Prisión de Mahama y le rogó que adoptara las medidas necesarias para acabar con la tortura y los malos tratos y mejorar la inspección de los alimentos.

Un telegrama conjunto del Frente Islámico para la Liberación de Bahrein y el Comité para la Defensa de los Prisioneros Políticos de Bahrein mencionaba una huelga de hambre organizada por algunos prisioneros políticos. 42 organizaciones solicitaron a la OADH que interviniera para salvar a los huelguistas. Sin embargo, cuando la OADH entró en contacto con el Ministro del Interior, éste negó toda aseveración sobre una huelga de hambre.

El derecho a un juicio justo

El 29 de octubre de 1987, el Tribunal de Seguridad Nacional declaró culpables a 15 de los 18 demandados. Se les acusó (en la causa 1949/1986 antes mencionada) de pertenecer al Frente Nacional para la Liberación de Bahrein. Estos en-

viaron una carta al Emir de Bahrein, solicitándole su liberación y la suspensión de sus sentencias. También protestaron contra la tortura, la falta de democracia y de libertades civiles.

Libertad de expresión

La ley que rige la prensa (1976) en su Art. 5 afirma que el Ministro de la Información puede pedir a los editores que le muestren los textos de cualquier autor antes de ser impresos o en el momento de hacerlo, bajo pena que le cierren definitivamente su establecimiento. Los Art. 13 y 15 autorizan al Ministro a impedir la publicación de todo material perjudicial para el régimen. El Art. 18 impone una sentencia máxima de dos años de prisión o una multa máxima de 2000 dinares, o ambas, a cualquier persona que venda o publique material no autorizado o prohibido. Todo ello constituye una clara violación a la libertad de expresión, consagrada por el Art. 19, pár. 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Birmania

Birmania, conocida por su aislamiento, ocupa un lugar destacado en las noticias a consecuencia de las movilizaciones estudiantiles y populares en gran escala que se efectuaron en julio y agosto de 1988 con el objeto de poner fin a la dominación del ejército y el partido político gobernante, el Partido del Programa Socialista de Birmania (PPSB). La difícil situación económica que enfrenta la población y el descontento general

contra el gobierno del general Ne Win, que gobernara el país durante los 26 últimos años, hicieron eclosión en manifestaciones masivas el 26 de julio de 1988, al anunciarse su retiro y el nombramiento de U Sein Lwin para sucederle.

En todo el país tuvieron lugar manifestaciones de los estudiantes y demás sectores de la población reclamando la destitución de U Sein Lein, un ex oficial del ejército considerado aún más repre-

sor que el general Ne Win. El nuevo gobernante, haciendo honor a su reputación, trató de aplastar las manifestaciones, decretó el estado de sitio el 3 de agosto e impuso la ley marcial en Rangún, la capital. De acuerdo con las informaciones, el ejército reprimió severamente protestas efectuadas en forma pacífica. Así, por ejemplo, el 8 de agosto en Rangún, el ejército abrió fuego contra una multitud inermes, que se movilizaba pacíficamente y entre la que se encontraban mujeres y niños. A pesar de la adopción de nuevas medidas represivas, que incluyeron la imposición del toque de queda, las manifestaciones prosiguieron y el 9 y 10 de agosto, el ejército nuevamente disparó sobre la muchedumbre, inclusive contra personas que se hallaban ante el Hospital General de Rangún a fin de donar sangre para los heridos en las manifestaciones de los días previos. El gobierno reconoció que entre el 8 y el 12 de agosto, habían muerto 112 personas a consecuencia de la acción del ejército, pero se estima en fuentes extraoficiales que la cifra asciende a más de 3000 muertos.

El 12 de agosto de 1988, el presidente U Sein Lwin renunció y el PPSB nombró en el cargo a un civil, Maung Maung, ex Ministro de Justicia. Aunque la renuncia de U Sein Lwin, hizo que disminuyera la magnitud e intensidad de las movilizaciones, éstas continuaron, reclamando el restablecimiento de la democracia, la disolución de PPSB, la liberación de los presos políticos y compensaciones para los familiares de los muertos en las manifestaciones del 8 al 12 de agosto.

De acuerdo con algunos informes, consejos locales formados espontáneamente, e integrados por monjes y estudiantes, se hicieron cargo de la administración, mientras que el gobierno sólo ejercía el control en Rangún. Aung San

Suu Kyi, hija del héroe de la independencia birmana y otras personalidades propusieron el establecimiento de un gobierno interino hasta que se celebraran elecciones orientadas a la instauración de una democracia pluripartidista. En julio de 1988, antes de dejar el poder, el general Ne Win había propuesto que se celebrara un referéndum para decidir el establecimiento de un sistema pluripartidista en el país. El PPSB rechazó la propuesta, pero posteriormente, a consecuencia de las movilizaciones, debió abandonar esa posición y el 10 de setiembre de 1988, el presidente Maung Maung anunció que se adoptaría un sistema democrático pluripartidista y que se celebrarían elecciones en un plazo de tres meses.

Sin embargo, el 18 de setiembre, el general Saw Maung, ministro de Defensa, tomó el poder declarando que lo hacía con la finalidad de "detener el deterioro de la situación del país y en interés del pueblo". Anunció que cuando se normalizara la situación y se restableciera la ley y el orden, se llevarían a cabo elecciones generales democráticas. La toma del poder por los militares y la prohibición de reuniones de cinco o más personas no impidieron las manifestaciones y un gran número de estudiantes y de otros sectores de la población ganaron la calle. Como respuesta el nuevo gobierno militar recurrió a duras medidas represivas, haciendo fuego contra quienes manifestaban pacíficamente.

En realidad, desde la independencia en 1949, existía en Birmania un sistema pluripartidista y el país transitaba por el sendero de la democracia. La independencia birmana fue encabezada por una amplia coalición denominada Liga Antifascista por la Libertad del Pueblo (AFPFL). Después de la independencia, el Partido Comunista Birmano se separó

de la coalición y prefirió tomar las armas contra el gobierno. A fines del decenio de 1950, la AFPFL se dividió en dos fracciones, la denominada "*Clean AFPFL*", un ala moderada conducida por U Nu, entonces primer ministro y la llamada "*Stable AFPFL*", un grupo más radicalizado. En 1958, debido a la lucha de facciones, el primer ministro tuvo que invitar al general Ne Win a que asumiera el poder y organizara las elecciones.

Estas tuvieron lugar en 1960 y llevaron al partido de U Nu nuevamente al poder. Pero el resultado de las elecciones no resolvió la crisis política y el país debió enfrentar la intensificación de la rebelión de algunas de las minorías étnicas, sobre todo las de shan y kachin, situación que condujo, en marzo de 1962, a que el general Ne Win tomara el poder, quien manifestó en la oportunidad, que era un paso necesario para salvar la unidad del país.

Después de ese golpe de Estado, se estableció un "Consejo Revolucionario", se prohibieron los partidos políticos, se cerraron los diarios conocidos por su independencia y se disolvieron el parlamento y el poder judicial. En diciembre de 1973, mediante un referéndum popular, se aprobó una nueva Constitución por la cual el PPSB se convirtió en el "partido único conductor del Estado".

La Constitución también disponía el establecimiento de un "Congreso Nacional del Pueblo" (CNP), que sería elegido cada cuatro años y que tendría funciones legislativas. Se instituía un Consejo de Estado compuesto por 29 miembros elegidos entre los integrantes del Congreso Nacional del Pueblo y que ejercería los poderes judicial y ejecutivo. El presidente del Consejo de Estado era el Presidente de la República, cargo que el general Ne Win mantuvo hasta su alejamiento del poder.

A nivel local, la administración estaba en manos de los "Consejos del Pueblo", pero el poder real residía en el titular de la división local del ejército. El PPSB siguió siendo la única organización política y en su estructura se establecieron organizaciones separadas para el encuadramiento de niños, jóvenes, obreros, campesinos, etc. El ejército controlaba el PPSB y la administración civil al designar en puestos de gobierno a militares retirados o incapacitados. Se calcula que éstos representan de un 60 a un 70% del total de los funcionarios de la administración pública. El general Ne Win, con la colaboración del ejército, mantenía un control total y reprimía toda oposición al régimen. Por ejemplo, la legislación de seguridad, tal como la ley Antisubversiva, se utilizaba arbitrariamente para detener a los opositores. Según las prescripciones de esta ley, se podrá detener a una persona por un plazo de hasta 180 días sin acusación y sin que se la someta a juicio; la detención podrá prorrogarse con la aprobación del gabinete.

Antes de la llegada al poder del general Ne Win, Birmania contaba con un poder judicial independiente que fue destruido durante su gobierno. El artículo 93 de la Constitución de 1973 dispuso el establecimiento de un "Consejo de Justicia del Pueblo" de 12 miembros, con jurisdicción en el orden nacional y control sobre los tribunales inferiores. Los miembros del "Consejo de Justicia del Pueblo" eran elegidos entre los miembros de la Asamblea Nacional sobre la base de una lista elaborada por el Consejo de Estado. Descendiendo en la escala, se elegía de manera similar a los miembros de los tribunales inferiores de entre los componentes de los respectivos Consejos del Pueblo. Normalmente, la Asamblea Nacional y el Consejo del Pueblo estaban formados a su vez, por miembros del

PPSB a los que se elegía sin oposición.

Dado que los jueces eran electos de entre quienes formaban parte de esos órganos, resulta claro que la separación de poderes que supone la existencia de un Poder Judicial independiente, dejó de tener existencia en el país. Se señala además, que se nombraban jueces a miembros del PPSB carentes de los conocimientos jurídicos necesarios, en particular en los niveles inferiores.

El gobierno del general Ne Win también ejercía un control estricto sobre la prensa, dado que era propietario de los seis diarios nacionales y nombraba a los editores de los periódicos más pequeños, cuyos editoriales estaban sometidos además, a la censura gubernamental. Se aplicaban también severas restricciones a la libertad de asociación, al establecimiento de otras organizaciones distintas de las que formaban parte del PPSB y al derecho de huelga.

Durante los dos decenios últimos, el gobierno birmano a tratado de sojuzgar a grupos minoritarios que combaten por su autonomía ante la pretendida dominación de los birmanos. Estos últimos constituyen el grupo étnico lingüístico predominante y su número, sobre una población total de 38.000.000 de habitantes, asciende a 25.400.000. El resto de la población se divide en numerosos grupos étnicos. De los grupos minoritarios, los más numerosos son el de los shan (4.180.000), el de los arakaneses (2.280.000) y el de los "karen" (1.900.000). La actitud inflexible del gobierno del general Ne Win en relación a las rebeliones de los grupos étnicos puede apreciarse en un editorial del Diario de los Trabajadores del 11 de octubre de 1987. En este órgano oficial de prensa se afirma que "... en sucesivos Congresos del Partido se ha reclamado la aniquilación de los rebeldes. La elimi-

nación de los rebeldes es uno de los objetivos políticos del Partido y del Estado..."

Nueve grupos étnicos constituyeron un Frente Democrático Nacional para combatir al gobierno. En algunas regiones, el Partido Comunista ha unido sus fuerzas a los grupos étnicos, especialmente con los rebeldes "karen" y "shan". En regiones controladas por los comunistas rebeldes y los grupos étnicos existe una economía paralela y una forma elemental de administración pero se afirma que en dichas regiones el Partido Comunista colabora con las organizaciones de narcotraficantes y contrabandistas.

Las más graves violaciones a los derechos humanos, tales como torturas y ejecuciones sin intervención judicial, se alega que han sido cometidas por le ejército birmano en su esfuerzo para combatir a los rebeldes del Partido Comunista de Birmania y a los grupos étnicos minoritarios. Por lo general, es la población civil la que más padece el accionar del ejército y de los grupos rebeldes. Estos últimos exigen coercitivamente a la población local que les suministre protección y alimentos. En caso contrario, considera a los pobladores como espías al servicio del ejército y los trata en consecuencia. Por otro lado, las fuerzas del gobierno atacan a las poblaciones locales en represalia por proporcionar apoyo a los rebeldes y para desalentar toda colaboración que pueda producirse en el futuro. De acuerdo con relatos de refugiados que han huido a Tailandia, los civiles no cobatientes son ejecutados sin intervención judicial, torturados y sometidos a malos tratos por las fuerzas de seguridad. También se afirma que el ejército obliga a los pobladores a trabajar como cargadores o guías y les impone restricciones rigurosas en sus movimientos y en sus actividades económicas. Se

formulan también acusaciones similares contra los rebeldes.

El Frente Democrático Nacional de las minorías étnicas de Birmania ha apoyado públicamente la presente campaña de los estudiantes y del resto de la población para el establecimiento de la democracia, pero no está claro si un cambio en el sistema político hará factible el fin de la guerra civil. Un nuevo régimen, además de tratar de encontrar una solución pacífica a la rebelión y reactivar la economía tendrá que generar una mayor parti-

cipación popular y garantizar la protección de sus derechos fundamentales, para lo que deberá restablecerse la independencia del poder judicial, la libertad de prensa, el derecho de asociación, la abolición de las leyes represivas y la creación de los instrumentos apropiados para investigar las violaciones a los derechos humanos cometidas en el pasado por los órganos encargados de la ejecución de las leyes e impedir que esas violaciones se produzcan en el futuro.

Colombia

Tradicionalmente, Colombia es un país con una Constitución que consagra la protección de los derechos humanos fundamentales. Las dictaduras han sido poco frecuentes y recientemente se han celebrado elecciones regulares cada cuatro años. A pesar de ser una democracia relativamente estable, Colombia se ve agobiada por problemas sociales, agitación interna y una débil aplicación de la ley y el orden. En los últimos años, esto ha llevado al acrecentamiento de las violaciones de derechos humanos y al deterioro del imperio del derecho. La siguiente descripción de acontecimientos refleja el trágico apuro que atraviesa el país y la violencia que ha gradualmente llegado a dominar la vida en Colombia.

El estado de sitio ha estado vigente en Colombia por la mayor parte de los últimos 30 años. Fue levantado brevemente en 1982 y reimpuesto inicialmente en los departamentos de Caquetá, Huila, Cauca y Meta después de varios ataques guerrilleros, en marzo de 1984, y después en el resto del país en mayo de 1985. El

Poder Ejecutivo tiene la facultad de emitir decretos ejecutivos suspendiendo leyes que considere incompatibles con el estado de sitio.

Las estadísticas de la policía colombiana de los asesinatos en 1986 dan una tasa de un asesinato por cada 2000 personas, que es la tasa más alta en el mundo para un país no en guerra. Durante los meses de junio y julio de 1988 numerosos asesinatos y tres masacres colectivas elevaron el número de muertes políticas en Colombia a 1801 para los primeros seis meses y medio de 1988. El grupo de víctimas que inicialmente eran identificadas como oponentes de izquierda se ha extendido para abarcar a personas reconocidas por su contribución cívica, académica, o cultural a la sociedad. Disputas personales, tráfico de drogas, y razones políticas son los motivos de la mayoría de los asesinatos.

Las principales víctimas de las masacres han sido miembros de los partidos políticos, movimientos populares organizados de campesinos y obreros y recién-

temente intelectuales. Los miembros de la UP, Unión Patriótica, un partido político de izquierda que se presenta a sí mismo como alternativa entre los dos partidos tradicionales, son los más afectados. Más de 500 de sus miembros han sido asesinados en los últimos tres años, y 41 miembros en los primeros cuatro meses de 1988. Miembros de los otros partidos también han sido objeto de la creciente violencia en el reciente período, durante el cual 45 líderes de base, 29 liberales y 5 conservadores fueron asesinados. La prensa independiente es constantemente intimidada, y al menos diez periodistas y escritores han debido exilarse después de recibir amenazas de muerte.

Al parecer hay creciente evidencia de que el ejército ha estado involucrado en esta política de intimidación y terror. En varias ocasiones, los escuadrones de la muerte, y de acuerdo a recientes informaciones, los narcotraficantes y sus bandas han sido responsabilizados por las masacres y se les ha ligado con los militares, el ejército y otras autoridades. Una posible confirmación de estas conexiones fue la liberación ilegal de la prisión de La Picota en 1987 de Jorge Ochoa, uno de los capos de la droga. Fue escoltado hasta la puerta por un juez y el Director de la prisión a las 8 p.m. en la noche de año nuevo. Las horas hábiles para la liberación de presos terminan cada día a las 5 p.m.

Las investigaciones ordenadas por el Presidente Barco sobre el asesinato de 25 miembros de SINTAGRO, sindicato de trabajadores bananeros, en las fincas La Negra y Honduras en marzo de 1988 en Urabá, aportaron mayor evidencia sobre la participación del ejército. Las investigaciones fueron llevadas a cabo por seis jueces y 30 agentes de DAS (Departamento Administrativo de Seguridad) la

única fuerza de seguridad del país que no está bajo la autoridad de las fuerzas armadas. El 3 de mayo de 1988, el semanario "Semana" publicó extractos de un informe confidencial que mostraban evidencia, incluyendo testimonios sobre la participación de miembros de la unidad de inteligencia B 2 del batallón Voltigeros del ejército en la preparación y ejecución de las masacres. El informe indica que la intención era la de eliminar supuestos colaboradores de la guerrilla entre los trabajadores de las fincas.

De nuevo en este caso, parece haber evidencia de participación del ejército. Durante el mes de mayo, unos 60.000 campesinos y trabajadores agrícolas del noreste y el centro del país planeaban realizar una marcha hacia las cabeceras de provincia protestando por el aumento de la inseguridad en el campo, la violencia, la aprobación de la ley 30/1988 (una ley de reforma agraria vista como más beneficiosa para los propietarios que para los campesinos sin tierra), la pobreza y la destrucción de los recursos naturales que hacen las compañías que operan en la región. Los organizadores de la manifestación habían acordado reunir la gente de los diferentes pueblos en varios puntos de reunión en el camino. En estos puntos de reunión, el ejército trató de impedir a los campesinos la continuación de la marcha. En particular en "La Fortuna" y "Llana Caliente" donde el ejército abrió fuego y lanzó granadas a los civiles desarmados. De acuerdo con una denuncia presentada por un testigo ante el Procurador General, los oficiales a cargo fueron identificados como Capitán Jaramillo y Coronel Rogelio Correa Campos respectivamente, y varios de los campesinos capturados fueron degollados con sus propios machetes. El número de muertos es desconocido por lo remoto de los lugares, la confusión, y porque to-

dos trataron de escapar y los cuerpos no fueron recuperados. Muchos de los que permanecieron o trataron de escapar fueron cercados y detenidos por el ejército.

En ninguno de estos tres graves acontecimientos se han llevado a cabo investigaciones apropiadas y nadie ha sido hecho responsable por las masacres hasta la fecha. Por el contrario, la reacción del gobierno ha sido la de aumentar la represión. Aparentemente como resultado de los asesinatos en Urabá, el gobierno emitió el decreto ley 678 el 14 de abril de 1988 declarando la zona de Urabá zona de emergencia bajo control militar, zona de emergencia y de operaciones militares. El Comando militar inter alia tiene el poder de adoptar medidas orientadas a mantener el orden (p. ej. prohibición de vender alcohol) imponer toque de queda, controlar las reuniones y manifestaciones en lugares públicos, prohibir el tránsito de vehículos y personas en ciertas regiones, destituir autoridades locales incluso los recientemente electos alcaldes. Estas medidas pueden transformarse en permanentes si son aprobadas por el Gobernador regional. El Procurador General alegó la inconstitucionalidad del decreto 678 en base a que "La autoridad civil no puede ser subordinada a la autoridad militar". Sin embargo la Corte Suprema decidió que el Decreto Ley 678 era constitucional.

Las actividades de los varios grupos guerrilleros son también un factor importante en la escalada de la violencia. El mapa de actividades guerrilleras que lleva el ejército colombiano es impresionante. Este muestra que las guerrillas son activas en todas las provincias del país. En el mes de junio de 1988 solamente, los ataques terroristas causaron daños al sistema de telecomunicaciones que ascienden a casi medio millón de dólares. Casi todos en Colombia aceptan

que existen territorios controlados por las guerrillas, los que las guerrillas llaman "territorios liberados". Estos incluyen zonas bajo el control del ELN (Ejército de Liberación Nacional) en las zonas petrolíferas de Arauca y el Magdalena Medio, y de las FARC (Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia) en las zonas montañosas de Guabiare y Caquetá.

Muchos de los que, como abogados, testigos o jueces, se han valerosamente manifestado contra las violaciones de derechos humanos se han convertido en víctimas.

El 25 de enero de 1988 por ejemplo, el Procurador General de Colombia Carlos Mauro Hoyos fue asesinado por un grupo de narcotraficantes conocido como "Los Extraditables" (aquellos que pueden ser extraditados a los E.U. bajo cargos de narcotráfico). Un mes antes él había dicho "Mientras que el Estado no garantice la seguridad del ciudadano proliferará una especie de justicia privada que nos está llevando a la guerra civil. Tenemos que romper el cerco de la indiferencia del Gobierno y del miedo del ciudadano hacia la rama jurisdiccional que, hoy por hoy, es mendicante". (El País, Madrid, 26 de enero 1988, p. i.3).

El 29 de mayo de 1988 fue secuestrado el líder político conservador Alvaro Gómez Hurtado. El grupo guerrillero M-19 se adjudicó la autoría, quienes lo describieron como "unos de los cinco oligarcas del país", y dijeron que lo consideraban como prisionero de guerra y que lo tratarían como tal. El secuestro provocó reacciones en todos los sectores políticos. La gravedad de la situación se reconoció y se acordó la necesidad de llegar a un pacto político nacional. Para los liberales, el pacto debería incluir cinco asuntos principales; orden público, seguridad pública, la mafia, las guerrillas y la reforma constitucional. Para los conser-

vadores el único asunto en el que se debía centrar era la búsqueda de la paz. La Unión Patriótica proponía un diálogo nacional con la participación de todos los sectores económicos y sociales del país. El Presidente Barco que se encontraba en el extranjero dijo entonces, que la situación de Colombia no era tan grave, que el país había estado amenazado por la guerra por 30 años y que la economía se portaba bien.

Para muchos colombianos, la falta de liderazgo, y de soluciones políticas prácticas a los serios problemas que el país enfrenta, prepara el camino para un fuerte gobierno de derecha. La mayoría de los políticos excluyen la posibilidad de un golpe de estado porque en su opinión es innecesario y también sostienen que es difícil lograr el acuerdo de todos los involucrados para el propuesto diálogo nacional ya que muchos temen comprometer sus carreras políticas.

Sin embargo, un intento fue hecho por el grupo guerrillero M-19 en julio de 1988 para lograr un diálogo nacional en el que ellos se proponían participar. Tal vez es significativo señalar que del total de 1801 personas asesinadas en los primeros siete meses de 1988, 546 murieron en encuentros entre la guerrilla y el ejército. Como resultado de todo esto, representantes de las principales corrientes políticas se reunieron en Panamá y firmaron el 14 de julio un pacto convocando a una cumbre con representantes de todas las organizaciones políticas y populares incluyendo las guerrillas, el gobierno y el ejército. La reunión debería celebrarse en el 29 de julio en Bogotá. La agenda incluía la guerra sucia, defenza de los derechos humanos, y soluciones a los problemas económicos y sociales. Gómez Hurtado fue liberado el 20 de julio e instó a todos los partidos políticos, el gobierno y el ejército a acudir a la cita. todos los

partidos políticos, los sindicatos, la Iglesia, tres expresidentes (dos liberales y un conservador), y muchos líderes cívicos confirmaron su participación. Cuarenta y ocho horas antes de la celebración de la reunión el gobierno manifestó que no participaría y que no daría salvoconductos a los representantes de la guerrilla. El Gobierno motivó su no participación en su política de no negociar bajo chantaje o la sombra de intimidación armada. La reunión se llevó a cabo finalmente en una pequeña iglesia en las afueras de Bogotá, con la participación de 30 líderes populares, políticos, religiosos y económicos, sin la participación de representantes de la guerrilla, el gobierno o el ejército.

Mientras tanto, el 6 de julio de 1988, el Procurador General de Colombia, Horacio Serpa Uribe, escribió al Ministro de Defensa, Enrique Low Murtra, expresándole su preocupación por la situación en Colombia. Se refería a los efectos de la violencia como creadora de confusión y desconfianza en las instituciones públicas, que conlleva a ulterior deterioro del sistema político, ya erosionado por la desigualdad social. Esgrimía que la mayoría de los crímenes eran de naturaleza política encaminados a debilitar ciertos partidos políticos y la solidaridad ideológica, para intimidar a comunidades enteras, preservar el sistema económico y evitar el crecimiento de medios de expresión popular.

Es urgente que se realicen investigaciones adecuadas sobre los múltiples asesinatos y otras violaciones de derechos humanos que se registran en Colombia, y que aquellos responsables sean enjuiciados. Esto es fácil de decir, pero sólo se puede lograr si las investigaciones son llevadas a cabo por un cuerpo verdaderamente independiente. Esto se podría lograr si el Poder Judicial fuera

capaz de desempeñar esta función investigativa de manera más efectiva. A diferencia de algunos otros países, como Francia y Costa Rica, el poder Judicial en Colombia no cuenta con una Policía Judicial que bajo su control pueda siempre realizar las investigaciones. Por el contrario, el Poder Judicial ha sido, en todo caso, debilitado desde los sucesos del

Palacio de Justicia en noviembre de 1985, cuando 17 jueces fueron asesinados, entre ellos el Presidente de la Corte Suprema, Alfonso Reyes. Sólo con el restablecimiento de la autoridad de un Poder Judicial independiente con poderes apropiados para el desempeño de sus funciones bajo el imperio del derecho será posible recuperar la paz en Colombia.

Fiji

Los dos últimos números de La Revista de la CIJ (nos. 39 y 40) versan sobre la evolución constitucional en Fiji y el modo en que se restablece el proceso constitucional. Sin embargo, después de los golpes de estado de mayo y septiembre de 1987, han sido denunciadas graves violaciones a los derechos humanos.

Inmediatamente después del golpe de Estado de mayo, fueron arrestados y detenidos brevemente partidarios del gobierno depuesto y aquéllos que se opusieron al golpe. Entre las personas arrestadas había ministros del gabinete depuesto, sindicalistas, comerciantes, periodistas y partidarios del "Movimiento para el retorno a comienzos de mayo" que abogaba por el restablecimiento de las instituciones políticas que existían antes del golpe. Según se informa, la mayoría de estas personas fueron detenidas con el fin de intimidarlas, en la mayoría de los casos durante varias horas y, en algunos, durante unos cuantos días, para luego ser liberadas sin cargos. Esta aclaración fue hecha por el propio Coronel Rabuka, líder del golpe, quien al ser interrogado sobre la detención de los comerciantes indios, afirmó: "simple-

mente los traemos para interrogarlos y luego los liberamos. El problema es que ellos están cerrando sus tiendas, no por razones económicas, sino en señal de protesta y con el fin de atizar el debate político. Por esta razón los traemos para interrogarlos y tratamos de convencerlos de que abandonen esta práctica."

Tras el segundo golpe de estado ocurrido el 25 de septiembre, el régimen llegó al extremo de arrestar a dos jueces de la Corte Suprema: el Juez Rooney y el Juez Govind. El Juez Govind fue llevado a una prisión de alta seguridad y alojado con delinquentes comunes. Al ser liberado, el Juez Govind se marchó a Australia. El Juez Rooney decidió seguir su ejemplo pero le quitaron su pasaporte y tan sólo se lo devolvieron el 8 de octubre. El 17 de octubre abandonó el país. Ninguno de los jueces dimitió de su cargo, sin embargo, el régimen "estimaba que habían dimitido", apartándolos efectivamente de su cargo. El arresto de estos dos jueces está relacionado con su crítica abierta al golpe de Estado. En un discurso pronunciado en agosto durante la inauguración de la Sesión Penal de la Corte Suprema, el Juez Govind afirmó: "todos los días leemos acerca de ciuda-

danos que son hostigados, arrestados a horas inverosímiles, sometidos a malos tratos, sin que se les impute cargo alguno. Leemos también que se les acusa de distribuir panfletos que exhortan a los ciudadanos a solicitar a Su Excelencia, el Gobernador General, que restablezca la democracia, y se les acusa de criticar al golpe. Una petición al Gobernador General o una afirmación que condena al golpe de Estado, que Su Excelencia misma ha calificado de ilegal, ¿cómo puede ser considerada como un comportamiento antisocial? Esto es un desafío a la lógica y a la sensatez."

Los arrestos y las detenciones continuaron, incluso después de que se restableció un Gobierno civil interino en diciembre de 1987, bajo el mando de Ratu Sir Penaia Ganilau, antiguo Gobernador General. Por ejemplo, en mayo de 1988, al raíz del descubrimiento en Australia de un gran cargamento de armas con destino a Fiji, el gobierno incrementó las medidas de seguridad y promulgó un nuevo Decreto de Seguridad Interior el 16 de junio de 1988. El Decreto tiene efecto retroactivo a marzo de 1988, en oposición al derecho y a las normas internacionales. Confiere a la policía nuevos y extensos poderes para arrestar, practicar registros y detenciones, y estipula la detención preventiva sin cargos ni juicio por periodos renovables hasta de dos años. El descubrimiento del arsenal provocó la arrestación de varias personas en las ciudades de Ba, Lauto y Nadi, al occidente de Fiji, y en sus alrededores. Entre las personas arrestadas se encontraba un abogado de Nueva Zelanda, Sr. Christopher Harder, que venía con el propósito de defender a cinco indios de Fiji que habían sido acusados por el cargamento de armas. El abogado de Nueva Zelanda fue detenido durante treinta horas y deportado más tarde a su país.

Se dice que el descubrimiento del cargamento de armas fue utilizado por el gobierno como pretexto para arrestar a sus adversarios y críticos. Por ejemplo, una de las personas arrestadas durante este período fue Som Prakash, profesor de inglés en la Universidad del Pacífico Sur. Fue arrestado junto con otras personas supuestamente involucradas en el asunto de las armas, aunque su arresto está relacionado con una reseña crítica que realizó sobre una biografía del Brigadier Rabuka, líder de ambos golpes. Otro ejemplo del uso arbitrario de falsos poderes por parte del gobierno es el caso de Ahmed Bhamji, quien fue Ministro del gobierno depuestode Bavadra. Tras el golpe de Estado emigró a Nueva Zelanda con su esposa y cuatro hijos. En junio de 1988, regresó a Fiji para buscar a su madre que estaba enferma, pero su pasaporte fue retenido en el aeropuerto, por lo que no ha podido regresar a Nueva Zelanda. La CIJ envió un mensaje por télex al Ministro de Relaciones Exteriores de Fiji urgiéndole que Ahmed Bhamji fuera autorizado a regresar a Nueva Zelanda con su madre, en virtud del Artículo 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (el derecho a salir de un país, incluyendo el propio) y del principio de reunión de la familia. En respuesta, la CIJ recibió un télex sin firmar de Fiji diciendo que "a Ahmed Bhamji le estaba prohibido viajar fuera de Fiji hasta tanto las autoridades no hayan realizado una investigación completa sobre el cargamento ilegal de armas con destino a Fiji. Según las disposiciones de la legislación que rigen el caso, su condición será revisada después de seis meses. Dado que esta acción recae dentro de la jurisdicción penal del país, no vemos la manera en que pueda o deba ser aplicada la Declaración Universal de los Derechos oHumanos".

Como no existen indicios de pruebas que permitan relacionar a Ahmed Bhamji con el cargamento de armas, ni siquiera cuando ha sido interrogado a este respecto, dicha respuesta es especiosa y sirve para ilustrar las acciones arbitrarias adoptadas bajo el Decreto de Seguridad Interior.

La promesa de un retorno a la democracia parlamentaria bajo una constitución redactada nuevamente no tendrá mayor valor hasta tanto no sean derogados decretos como el de Seguridad Interior, que es incompatible con un gobierno democrático bajo el Imperio del Derecho.

Irak

Durante el decenio pasado el gobierno de Irak ha cometido graves violaciones a los derechos humanos. La pena capital, ejecuciones extrajudiciales, torturas y malos tratos a los prisioneros, graves limitaciones a la libertad de movimiento de los iraquíes y deportaciones en masa de iraquíes de origen iraní han sido una práctica de rutina. El siguiente informe presenta una breve descripción de algunas de las violaciones de los derechos humanos por parte de Irak.

La pena de muerte y las ejecuciones extrajudiciales

La pena de muerte en Irak se aplica como castigo de una amplia variedad de delitos penales y políticos, incluidos los delitos de derecho común como el homicidio, incendio, robo a mano armada y falsificación. Por añadidura, la pena capital se impone para castigar diferentes actividades políticas no violentas. Por ejemplo, están sujetos a la pena de muerte:

- 1) los miembros del Partido Baath que hayan ocultado su afiliación y vinculaciones anteriores a otros partidos

políticos o que tengan vinculaciones con otros partidos políticos durante o después de su afiliación al Partido Baath;

- 2) los miembros o ex miembros de las fuerzas armadas que ejerzan actividades políticas prohibidas;
- 3) toda persona que insulte públicamente al Presidente o su representante, al Consejo del Comando Revolucionario, al Partido Socialista Árabe Baath, a la Asamblea Nacional o al gobierno, con la intención de movilizar la opinión pública contra las autoridades.

Algunas veces, esas sentencias draconianas se ejecutan sin proceso judicial.

Las ejecuciones se han establecido como método para tratar a los opositores políticos y militares del gobierno, sobre todo a los integrantes del proscrito Partido Dawa (fundamentalistas apoyados por Irán, musulmanes shiítas), del Partido Comunista y a los presos políticos kurdos. Amnistía Internacional señala que cada año se llevan a cabo cientos de ejecuciones.

Así, en marzo de 1988, AI informó que 360 personas fueron ejecutadas en Irak, en siete incidentes separados ocurridos

en octubre y noviembre de 1987. Algunas de las víctimas fueron ejecutadas sin que se formulara acusación en su contra o después de haber sido condenadas a muerte por tribunales militares en procedimientos sumarios. Las edades de las víctimas están comprendidas entre los 14 y los 73 años. De conformidad con una práctica habitual en Irak se exigió a los familiares de las víctimas el pago de "emolumentos de ejecución", que ascienden de 30 a 50 dinares iraquíes por cuerpo. Se dijo que esos pagos estaban destinados a cubrir las expensas del Estado en rubros tales como municiones, ataúdes y transportes.

La pena de muerte también se ha aplicado para castigar actos delictivos relativamente menores. En mayo de 1987, diez egipcios fueron sentenciados a muerte por falsificación de documentos de viaje. En agosto de 1987, siete iraquíes fueron ejecutados después de que se les acusara de corrupción económica. Estaban presuntamente implicados en facilitar la obtención de contratos a compañías extranjeras a cambio de lo cual percibían sobornos. Ni el juicio, ni la ejecución fueron públicos. (Esta práctica es violatoria del artículo 6(2) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que se dispone que "se podrá imponer la pena de muerte sólo para los delitos más graves de conformidad con la ley en vigor" ...)

Tortura y malos tratos a los prisioneros

La Constitución iraquí prohíbe la tortura y prescribe severas penas para los que la empleen. Además, Irak ratificó el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos que la prohíbe. No obstante, la tortura se practica rutinaria-

mente por las fuerzas de seguridad de Irak contra presos políticos y en casos de violaciones a la seguridad nacional. Palizas, quemaduras, abuso sexual, choques eléctricos y la extracción de las uñas de las manos y los pies son algunas de las torturas mencionadas por ex prisioneros iraquíes. Según informes de Amnistía Internacional y el Departamento de Estado de los EE.UU., el trato es peor inmediatamente después de la detención y durante el periodo de interrogación e investigación, que puede durar meses. Amnistía Internacional informó que en 1987, la tortura fue un tratamiento de rutina aplicado por las fuerzas de seguridad. Se ha informado que algunos de los detenidos murieron a causa de las torturas.

En septiembre y octubre de 1985, 300 niños kurdos, algunos de diez años de edad, fueron detenidos en represalia por las actividades políticas de sus familiares o se los retuvo en custodia a fin de obligar a aquellos a entregarse a las autoridades. Durante la detención algunos de ellos fueron sometidos a torturas. Se afirmó que tres niños perdieron la vida a raíz de las torturas sufridas.

Detención y prisión arbitrarias

En sus informes de 1987, Amnistía Internacional y el Departamento de Estado de los Estados Unidos señalan que se registró una generalización de los arrestos arbitrarios de personas por causas políticas, durante largos periodos y sin someterlas a juicio o después de juicios sumarios. Entre los detenidos se contaban miembros de los partidos políticos prohibidos, opositores o críticos del gobierno, desertores del ejército y objetores al servicio militar obligatorio que se negaban a combatir en la guerra contra

Irán y familiares de estos detenidos como rehenes, en lugar de las personas buscadas por el gobierno.

En el mes de marzo y a principios de abril de 1987, se detuvo a considerable número de civiles en Arbil, en la región norte de Irak, después que opositores kurdos intentaran asesinar al gobernador.

Limitaciones a la libertad de desplazamiento

Está severamente limitado el derecho de los iraquíes a abandonar el país. Para hacerlo, todo iraquí tiene que obtener un permiso de salida. Debido a los efectos de la guerra en la economía, el permiso para viajar al exterior está limitado únicamente a algunas categorías de individuos: funcionarios, estudiantes autorizados por el gobierno y personas que necesiten tratamiento médico. Hay limitaciones en lo que respecta a los países a los que se puede viajar. El gobierno puede exigir al eventual viajero el depósito de una garantía considerable para asegurar su retorno. Los estudiantes que viajen al exterior, deben, previamente presentar un garante. Ese garante y los padres de los viajeros serán responsables en caso de que estos no regresen. Si bien la emigración no está prohibida, se la desalienta. Por ejemplo, se ha demorado el otorgamiento de permisos de viaje y se ha molestado a eventuales emigrantes.

Deportación de iraquíes de origen iraní

La Comisión para el Bienestar de los Refugiados Iraquíes, informa que más de 350.000 iraquíes fueron deportados a

Irán desde que el régimen del Partido Baath llegó al poder, tanto antes como durante la guerra con Irán. El informe del Departamento de Estado de los EE.UU. señala que se deportó a un "gran número" de iraníes e iraquíes de presunta ascendencia iraní durante los primeros años del decenio de 1980.

La primera deportación en masa se hizo efectiva en 1972, cuatro años después de la llegada al poder del Partido Baath. Los motivos invocados para la deportación fueron que esos iraquíes eran iraníes, aunque sus padres y abuelos hubieran nacido en Irak. El 7 de abril de 1980, 500 hombres de negocios de origen iraní fueron invitados a asistir a una "reunión" en la Cámara de Comercio de Bagdad. Una vez allí, se los llevó por la fuerza al cuartel general de la policía de seguridad y después de despojarlos de todos sus documentos y pertenencias personales, se les forzó a atravesar la frontera con Irán. Esta operación fue el comienzo de un aumento de las deportaciones que se extendieron a todo iraquí titular de un documento indicativo de nacionalidad que lo calificara como de origen iraní, independiente de su lugar de nacimiento.

Según estimaciones de la Comisión, fueron deportadas entre 50.000 y 60.000 personas durante el período 1972-1980 y otras 300.000 de 1980 hasta el presente. Además, el procedimiento de deportación ha sido estricto, humillante e inhumano.

Sin advertencia previa se procedía a rodear las casas de los deportados y el personal de inteligencia entraba y desalojaba a los ocupantes, dejando sus pertenencias personales mientras que confiscaban sus valores y documentos. Luego se los detenía por períodos que podían durar desde tres días hasta dos años. Después de su detención se los de-

portaba a la frontera iraní y se los abandonaba allí sin ningún efecto personal, dinero o documentos de identidad. Al otro lado de la frontera quedaban sujetos a ataques y violaciones perpetrados por las tribus Gassimly o kurdos iraníes.

A consecuencia de las políticas de deportación ya casi no hay en el país iraquíes de origen iraní. De los pocos que quedan, la mayoría se encuentra en prisión o vive en el temor a la deportación o al encarcelamiento. De acuerdo con el informe del Departamento de Estado, se exige a las esposas de los iraquíes de origen iraní que obtengan el divorcio bajo pena de sufrir las mismas conse-

cuencias que sus maridos. Otros iraquíes cuyos abuelos no demuestran ser de origen iraquí, están sujetos a detención arbitraria y deportación. En 1987, grupos religiosos asirios en los EE.UU. denunciaron que muchos iraquíes asirios fueron expulsados hacia Turquía en aplicación de esa norma.

En septiembre de 1988, el Departamento de Estado y Amnistía Internacional acusaron a Irak de asesinatos de carácter genocida de kurdos, cometidos por miembros de las fuerzas armadas liberadas de sus obligaciones específicas por la tregua y el cese del fuego.

Paraguay

El 14 de febrero de 1988, El General Alfredo Stroessner fue reelecto Presidente para un periodo más de cinco años por la octava vez consecutiva. El ha sido, por lo tanto, el único gobernante de Paraguay desde 1954.

De acuerdo a los datos suministrados por el gobierno, el general Stroessner como candidato del partido Colorado en el poder obtuvo el 88,6% de la votación. A pesar de las afirmaciones gubernamentales de que hubo una votación de 92,6%, el Comité por Elecciones Libres (CEL), formado por el Acuerdo Nacional, una coalición de cuatro partidos de oposición y varias organizaciones de obreros y estudiantes, declararon que el abstencionismo superaba el 50% en muchas regiones. Líderes de la oposición y observadores extranjeros denunciaron grandes irregularidades, entre las que se cuentan obstaculización del voto secreto, relleno de las urnas electorales, inscrip-

ción de votantes ya muertos e intimidaciones de miembros del Partido Colorado a los votantes en los puestos de votación.

El General Stroessner fue presentado como el único político capaz de gobernar el país, sin una verdadera oposición y elecciones fraudulentas, sin duda el resultado era de esperarse.

En el artículo sobre Paraguay en nuestro número de junio 1987 (Revista n.38), expresamos esperanza en que el levantamiento del estado de sitio en abril 1987 traería una mejora en la situación de derechos humanos. Sin embargo parece que éste no ha sido el caso. Lord Avebury, presidente del Grupo Parlamentario Británico de Derechos Humanos que visitó Paraguay en 1987, advirtió que el Código penal en preparación para reemplazar las medidas del estado de sitio, contenía cláusulas que darían poder al gobierno para continuar reprimiendo las actividades políticas. Estas me-

didadas tienen que ver con sedición, rebelión, amotinamiento, perturbación de la paz y una omnimoda definición de asamblea sediciosa que cubriría toda reunión de oposición de más de cuatro personas. El 24 de julio de 1987, la Conferencia Episcopal de Paraguay rechazó el proyecto de ley calificándolo de intento de "mantener indefinidamente el autoritarismo".

Las violaciones de derechos humanos han continuado aún después del levantamiento del estado de sitio. La afiliación al Partido Colorado está fuertemente controlada y constituye el criterio básico para la obtención de empleo en el gobierno, incluyendo el Poder Judicial y los servicios de seguridad. Después de la convención del Partido Colorado, informes de prensa indicaron que decenas de empleados fueron sacados de la nómina de pagos del gobierno por rehusarse a apoyar la facción ascendente del Partido. Para la celebración del centenario del Partido Colorado en 1987 se organizó una gran manifestación pública para la que se puso a disposición de los funcionarios públicos autobuses gratuitos. Los que no acudieron a la manifestación debían presentar certificado médico de enfermedad o se arriesgaban a ser despedidos.

Cualquier forma de oposición al gobierno es sofocada y la supresión de las manifestaciones públicas se ve afectada por el incremento del uso de grupos vigilantes de civiles armados vinculados con la facción militante del Partido Colorado.

El 30 de julio de 1987, se celebró una Asamblea Cívica en Asunción organizada por la Asamblea Nacional (una coalición de partidos de oposición) para reclamar el derecho de asamblea. La reunión, con una concurrencia de unas 500 personas, fue disuelta violentamente a golpes por la policía, con resultado de 30 heridos y 27 arrestados. Las personas

arrestadas fueron puestas en libertad el 3 de agosto de 1987. Dos protestas anteriores bajo la forma de asamblea de la civilidad el 11 y el 23 de julio fueron disueltas de manera similar y sus líderes fueron arrestados. Hubo también informes de que el 5 de noviembre de 1987, líderes del Partido Colorado animaron a a ciertos grupos armados militantes a hostigar y agredir a miembros de la oposición.

Las críticas al gobierno de Stroessner e informar sobre sus violaciones de los derechos humanos no se toleran. La Iglesia Católica ha sido una de las más atacadas, y el caso del Padre de la Vega, un jesuita español que trabajó durante 11 años en la Universidad católica de Asunción como profesor, es un ejemplo pertinente. El 14 de julio dió una conferencia sobre la teología de la liberación por lo que fue detenido al día siguiente junto con Hugo Yubi quien había estado involucrado en la organización de la conferencia. Fueron interrogados en la división de investigaciones de la policía y detenidos incomunicados por dos días. Cuando fueron liberados, el padre de la Vega hizo declaraciones públicas deplorando su detención sin orden de arresto y la denegación de su derecho a un abogado. El 25 de julio de 1987, el padre de la Vega fue de nuevo violentamente capturado en su residencia por tres hombres vestidos de civil, golpeado y obligado a montar en un vehículo con dirección al aeropuerto. Fue dejado en el puesto argentino de control de documentación sin ningún documento. Después que su pasaporte y documentos le fueron alcanzados por amigos, se vió así expulsado del país. La ley de migración N° 470 establece la necesidad de una orden judicial y de brindar derecho a defenderse en todos los casos en que se considere la expulsión del país. Al día siguiente, el gobierno reconoció la

expulsión, considerándola por el Vice-Ministro de Gobierno como "un acto de soberanía del Estado para proteger el orden público". El padre Kevin O'Higgins, jesuita irlandés, declaró que de la Vega había sido simplemente víctima de la polémica sobre la teología de la liberación que comenzó con la visita del Papa. Monseñor Carlos Villalba Aquino, Obispo de Misiones, dijo que "no hay duda de que el Estado abiertamente persigue y amenaza a la Iglesia".

A pesar de las grandes garantías constitucionales a las libertades de palabra y de prensa, el gobierno ha impuesto serias restricciones en varios casos. Se prohíben las críticas directas al Presidente, miembros de su familia y a los líderes civiles o militares. El caso de "El Pueblo", el último periódico de oposición que quedaba, es un ejemplo clásico. El 28 de agosto fue clausurado por la orden N° 643 del Ministro del Interior sobre la base de propagar "el odio y la destrucción de clases". La policía ocupó las oficinas de El Pueblo en Asunción, y confiscó los expedientes y el equipo. El 31 de agosto de 1987, se presentó una acusación contra el político Hermes Rafael Saguier por el delito de "instigación a la sedición" bajo lo previsto por la "Ley de defensa de la paz pública y libertad de las personas" (Ley 209 parte del Código Penal) por sus puntos de vista sobre el ejército expresados en una conferencia organizada por el Comité de Iglesias. El Fiscal extendió la acusación a los directores de El Pueblo como cómplices debido a la publicación que ellos hicieran de extractos de las declaraciones de Rafael Saguier. El Juez Godoy Uriate confirmó la resolución del Ministro de clausurar el periódico. El 3 de setiembre el señor Saguier, que ya se encontraba en

prisión por su participación en la Asamblea de la Cívica, fue transferido al centro especial de la policía en la prisión de Tacumbú. Allí fue incomunicado por 14 días sin acceso a abogado o familiares. Preocupado por su hermano, don Miguel Saguier que es abogado presentó un recurso de Habeas Corpus ante la Corte Suprema el 15 de setiembre. El colegio de Abogados envió una nota expresando su preocupación a la Corte Suprema calificando la situación como denegación de justicia y una violación al principio del debido proceso cuando, en teoría, ningún estado de emergencia estaba vigente. El Juez Llanes transformó la detención de Saguier en detención preventiva y ordenó su procesamiento por el crimen de sedición como lo había pedido el Fiscal. El Pueblo fue el último de los periódicos de oposición en ser proscrito siguiendo la clausura de ABC Color en Marzo de 1984 y Radio Ñanduti en enero de 1987.

El levantamiento del estado de emergencia en Paraguay no ha traído como resultado ninguna mejora cuantativa en la situación de derechos humanos. Son todavía frecuentes los informes sobre restricciones y violaciones de derechos humanos básicos, incluidos un creciente número de arrestos arbitrarios, tortura de campesinos sin tierra, y las constantes restricciones a la libertad de prensa. La mayoría de las reglamentaciones represivas forman ahora parte de la legislación ordinaria penal. De esta manera el Estado es capaz de aplastar cualquier disidencia y mantener la población sumisa. El levantamiento del estado de emergencia ha probado ser ampliamente una fachada cosmética tras la cual las violaciones de derechos humanos siguen impunes.

Rumania

Varios países europeos, entre ellos, Hungría, Austria y los 12 miembros de la Comunidad Europea han expresado su preocupación con respecto al proyecto del gobierno de Rumania que busca destruir 7000 pueblos de los 13.000 que existen en el país y reasentar a sus habitantes en aproximadamente 600 "centros agroindustriales", para 1995. Esta decisión de eliminar a todos los pueblos de menos de 3000 habitantes ya está siendo aplicada y los habitantes de 4 pueblos ya han sido reasentados.

Las principales víctimas de la política de reasentamientos son los húngaros, alemanes, gitanos, serbios, ucranianos, turcos y tártaros, cuyas familias han vivido durante siglos en Transilvania y otras partes de Rumania. Los húngaros, que suman cerca de dos millones, constituyen el mayor grupo minoritario tanto en Rumania como en Europa. Rumania cuenta con 22.700.000 habitantes, de los cuales, el 11% está integrado por estas minorías.

Las personas reasentadas son ahora locatarios en inmensos bloques de edificios construidos en municipios de más de 3000 habitantes. Sus apartamentos carecen de calefacción adecuada y cuentan únicamente con servicios sanitarios comunales. La justificación del gobierno acerca de estos tugurios en concreto es que estos pueblos ampliados van a elevar el nivel de vida de la población rural al nivel de habitantes de la ciudad y que los reasentamientos van a liberar más tierras para la agricultura. Las supuestas ventajas económicas de esta política han sido puestas en duda y el plan para convertir a la población rural en población urbana constituye un atentado deliberado para destruir su cultura, sus tradicio-

nes y su modo de vida, así como para dispersar estas minorías étnicas, convirtiéndolas, a su debido tiempo, en rumanos. Esta acción es conforme a la política educacional gubernamental

Hasta los años cincuenta existieron escuelas separadas para los húngaros. Sin embargo, en 1958 comenzó el desmantelamiento de la red educacional en lengua húngara y, por consiguiente, hoy en día no existen escuelas ni universidades húngaras.

En el caso de los húngaros de Transilvania, dicha minoría gozaba de una larga tradición de alto nivel de educación, difundido especialmente a través de las escuelas religiosas, y contaba también con una intelectualidad de alto nivel y una clase trabajadora calificada y bien preparada. Inmediatamente después de la segunda guerra mundial, se organizó toda una red educacional que comprendía el jardín de infantes o preescolar, las escuelas primaria, secundaria y los niveles universitarios. Se abrieron escuelas en lengua húngara a través de Transilvania y otras partes de Rumania. En 1959 existían 72 escuelas de este tipo y a partir de este momento el gobierno empezó a convertirlas gradualmente en escuelas rumanas, de manera que al final de los años setenta no quedaba una sola escuela húngara. Tanto la Universidad de Bol-yai como un colegio agrícola, ambos situados en Cluj, fueron absorbidos. Únicamente la Facultad de Medicina y Farmacia situada en Triger Mures, y que aún existe, continuó enseñando en lengua húngara.

La mayoría de las quejas por parte de los húngaros en el aspecto cultural, se refieren básicamente a la escasez de material pedagógico y al creciente control

por parte de los rumanos que no hablan el húngaro. Por ejemplo, tras la unión del Teatro húngaro de Tirgo Mures y el teatro de lengua rumana, se nombró un nuevo director que desconocía por completo el húngaro. Se redujo el número de periódicos húngaros. Sin embargo, uno de los rasgos más perjudiciales de la política rumana, desde el punto de vista húngaro, consiste en la nueva versión de la historia de Transilvania, escrita de tal modo que los excluye por completo. Más aún, los húngaros arguyen que las políticas de desarrollo apuntan a una asimilación forzada de las minorías nacionales, las cuales se ven a menudo excluidas de los órganos políticos de decisión.

Todo ello parece ser un esfuerzo consciente para establecer rumanos en zonas húngaras y asignarles trabajos que los húngaros podrían desempeñar igualmente. Los húngaros alegan que aquellos que logran completar su educación enfrentan grandes dificultades al buscar trabajo en Transilvania y se ven obligados a buscarlo en Regat. Esto tiene dos consecuencias: por un lado, destruye los vínculos que existen entre la intelectualidad y el resto de la comunidad, en especial, trabajadores y campesinos, lo que acarrea la parálisis de la movilidad ascendente dentro de la sociedad. Por el otro, favorece la asimilación de la clase profesional húngara.

La destrucción de los pueblos incluirá la demolición de muchos valores destacados de la arquitectura así como de monumentos históricos, iglesias y cementerios. Varias iglesias y monasterios ortodoxos, entre los cuales algunos datan del siglo XVI, ya han sido derribados.

Este llamado "programa de organización de asentamientos" constituye una violación a los Pactos Internacionales sobre Derechos Económicos, Sociales y

Culturales y sobre Derechos Civiles y Políticos, en particular, los artículos que garantizan a las minorías étnicas y lingüísticas la continuación de su propia vida cultural, y el derecho a escoger libremente el lugar de su residencia. Además, va en contra de las obligaciones contraídas por Rumania, según el Acta Final de Helsinki que afirma, en el Principio VII sobre el Respeto a los Derechos Humanos, que "los Estados participantes en cuyo territorio existan minorías nacionales, respetarán el derecho de los individuos pertenecientes a tales minorías a la igualdad ante la ley, les proporcionarán; la plena oportunidad para el goce real de los derechos humanos y las libertades fundamentales y, de esta manera, protegerán los legítimos intereses de aquéllos en esta esfera.

La situación de Transilvania se ha convertido en un grave asunto internacional, debido especialmente a la cantidad de flujos migratorios que ha provocado de Rumania a Hungría y a otros países. A comienzos de marzo de 1988, el Sr. Grosz, Primer Ministro de Hungría, afirmó que 10.000 ciudadanos rumanos habían buscado refugio en su país. Más adelante, unas fuentes eclesiásticas revelaron que esta cifra había aumentado de 3000 durante la tercera semana de marzo únicamente. Cerca del 95% de estas personas pertenecen a la minoría húngara de Transilvania. Cerca de la tercera parte de los refugiados han dejado atrás parientes cercanos como esposa, hijos y padres, con la esperanza, a menudo frustrada, de que éstos se les unirán pronto en Hungría. Estos refugiados no se animan a regresar a Rumania por los castigos a que se verían sometidos y Hungría ha decidido no obligar a nadie a regresar a Rumania en contra de su propia voluntad, ni siquiera a las personas de origen rumano.

Sudán

En un artículo de la Revista de la CIJ (No. 36) se describieron los esfuerzos del gobierno para restablecer la democracia en Sudán. Se hizo énfasis en el respeto al imperio del derecho, no solamente a nivel de las intenciones sino también con la creación de estructuras que garanticen los derechos humanos para todos y con el establecimiento de disposiciones para reparar violaciones pasadas. Si bien la caída del régimen Nimeiri fue seguida por medidas de estímulo en el campo de los derechos humanos (la ratificación de los pactos internacionales y la Carta africana, y la firma de la Convención contra la tortura), la situación en el sur sigue siendo preocupante.

El conflicto en el sur, cuyo origen se remonta a 1958, es complejo. Como ha sido señalado por muchos observadores, una solución militar sólo serviría para exacerbar los sentimientos de frustración de las poblaciones negras del sur, los que ya han dejado de contar sus muertos. Aproximadamente unas 250.000 personas, la mayoría de la tribu dinka, el grupo étnico más importante de la región sur del país, se han exilado en Etiopía Sudoccidental. En marzo de 1987, un millar de dinkas fueron asesinados en Al-Dien por miembros de la tribu árabe de los rizeigat, a los que el gobierno había proveído de armas para su auto protección. Esta tribu árabe es mayoritaria en la ciudad que ocupa una posición estratégica en la guerra que enfrenta al gobierno y al Ejército Popular de Liberación del Sudán (EPLS). Lejos de estar aislado, Al-Dien es un importante centro comercial vinculado a muchos otros centros, tanto por carretera como por ferrocarril. La mayoría de los dinkas murieron quemados vivos en los vagones del ferrocarril

donde se los había instalado para su "seguridad" con la "intención" de trasladarlos a Nyala. Entre ellos no solamente había hombres y mujeres sino también niños pequeños. Muchos testigos presenciales que sobrevivieron a la masacre de Al-Dien criticaron duramente el papel desempeñado por la policía que se retiró de la escena al comenzar las ejecuciones. Uno de los miembros de las fuerzas de policía de Al-Dien declaró en su testimonio que el oficial de policía a cargo "se hallaba en estado de shock; estaba aterrorizado y pálido y sus órdenes eran confusas. Al llegar al escenario de la masacre se asustó mucho ante la vista de los cadáveres cuyo número iba aumentando a su paso. Entonces regresó a su despacho y abandonó a sus hombres. Nos había ordenado que no disparásemos contra los asaltantes". El testigo declaró que "un funcionario" de inmigración, Abdel-Rahman al-Fidelli, de la tribu rizeigat, disparó sobre los asaltantes para proteger a los dinkas".

De acuerdo con testimonios coincidentes, la policía sabía con anticipación de un posible ataque de los rizeigat a las tribus dinkas. Sin embargo, el primer ministro Sadiq al-Mahdi y el ministro del interior, Sid Ahmad al-Hussein declararon que la masacre de Al-Dien fue una acción de represalia por un ataque del ELPS a Safaha, una región situada al sur de Al-Dien, a un día de viaje en camión.

En septiembre de 1987, debido a la controversia suscitada por esta masacre, el primer ministro formó una comisión a fin de determinar la responsabilidad de los funcionarios regionales y el número de víctimas producidas y para que propusiera los medios para impedir la repetición de tales incidentes. Las investiga-

ciones de esta comisión, hasta donde se sabe, no se han hecho públicas ni se han iniciado acciones judiciales contra quienes perpetraron la masacre.

De acuerdo a una fuente extraoficial, se sabe que después de la masacre se tenía a algunos rizeigats bajo estrecha vigilancia pero parece ser que no han sido llevados ante la justicia. El gobierno sudanés debería actuar con firmeza para poner fin a las actividades criminales de las milicias rizeigat. Tales medidas habrían impedido los asesinatos políticos cometidos en Wau por miembros de las fuerzas armadas durante los meses de agosto y setiembre de 1987, después de la masacre de Al-Dien.

La mayor parte de las "leyes de septiembre", sancionadas en 1983 bajo el régimen Nimeiri, aún son aplicables. El presidente de la Organización Sudanesa de Derechos Humanos señaló que en junio de 1987 había, en la prisión de Kober y Omdurman, aproximadamente 400 condenados a la pena de amputación, a la espera de una decisión proveniente de una jurisdicción superior. Desde entonces, numerosas condenas de amputación tienen sentencia firme, pero hasta la fecha ninguna ha sido ejecutada. Una moción del Frente Islámico Nacional en la que se requiere "la ejecución de las sentencias firmes", fue rechazada por el voto mayoritario de la Asamblea Constituyente, pero no hubo resolución formal alguna que suspendiera o dejara sin efecto las sentencias de ejecución. En la prisión de Wed Medani, 15 de esos condenados se encuentran todavía con sentencia de amputación pendiente de ejecución. Según una declaración del director de la prisión, la demora de la ejecución de las sentencias se debe a la falta de medios técnicos.

No está claro que les ocurriría a esos condenados, si, como lo confirmó el pri-

mer ministro en una declaración del 29 de abril de 1988, se reimplanta la ley Sharia. ¿Se llevarán a cabo las amputaciones o se beneficiarán de alguna medida de clemencia que indique de ese modo el comienzo de una nueva era? Según informaciones de la radio de Omdurman, el primer ministro declaró que "por cierto que los musulmanes tienen derecho a su propia legislación, a aplicarla cuándo y de la manera que lo consideren oportuno. Pueden hacerlo con tal que no signifique una transgresión de los derechos humanos, civiles y religiosos de los no musulmanes. No es verdad que querramos imponer el derecho Sharia a los no musulmanes. Ni nosotros ni ningún musulmán quiere que esto suceda". La declaración no resulta convincente y la adopción de la legislación Sharia como sistema jurídico sigue siendo una cuestión muy controvertida tanto para musulmanes como no musulmanes.

Según Taha Ibrahim, un eminente abogado sudanés y afamado especialista en derecho Sharia, las sanciones del proyecto de código islámico se aplicarían al aproximadamente un millón de sureños que viven en Khartoum. Durante los últimos años, esta población fundamentalmente cristiana escapó a la guerra y al hambre que azota el sur.

La aprobación, el 11 de setiembre de 1988, del nuevo Código Islámico por el Consejo de Ministros se percibe como una amenaza en el futuro de esas poblaciones desplazadas.

La adopción del nuevo Código Islámico por la Asamblea Constituyente se esperaba puesto que los sureños y norteños que se oponen a él son una minoría. Sin embargo, el 4 de octubre de 1988, como resultado de una larga y ardua sesión que duró nueve horas, el parlamento sudanés rechazó el proyecto presentado por el ministro de justicia, conductor del

Frente Islámico Nacional. Al rechazar el proyecto, los parlamentarios sudaneses trataban de impedir que John Garang, líder del ELPS, se radicalizara aún más en vísperas de una posible reunión con el primer ministro, Sadiq El-Mahdi. Depende ahora del comité de legislación del parlamento redactar las propuestas de leyes inspiradas en el Islamismo, con arreglo a la moción aprobada sin la participación de un diputado del grupo comunista, el Sr. Izzedine Ali Amir y los parlamentarios del sur. Al abandonar la sala antes del voto de la moción querían expresar su protesta contra "el hecho de que redactar las nuevas leyes islámicas conducirá la división del país entre el norte, árabe y musulmán y el sur, animista, africano y cristiano". El proyecto exceptúa la capital, Khartoum, en la que viven unos dos millones de sureños, de la aplicación de las nuevas leyes islámicas, pero cabe preguntarse si no sería mejor pensar en un simple regreso a la legislación laica de 1974 a fin de garantizar las libertades individuales y salvaguardar la unidad nacional.

Los líderes de las iglesias cristianas han denunciado enérgicamente la iniciativa del gobierno de introducir la legislación Sharia y afirman que "la rechazan porque en ella se contemplan los derechos de los cristianos como si fuera una concesión graciosa y no derechos legales y constitucionales y la aplicación de las leyes islámicas a los no musulmanes, ignora los derechos de un tercio de la población de vivir de acuerdo a sus convicciones religiosas y culturales y a sus tradiciones". Los mencionados líderes consideran que la reimplantación del derecho islámico en la actual coyuntura histórica es un importante obstáculo a la paz y a una solución justa a la actual guerra civil sudanesa.

En efecto, no es de excluir un empeoramiento de la situación en la medida que el gobierno y el Movimiento de Liberación Popular de Sudán no han entablado un diálogo serio para la discusión del cese del fuego y el proyecto de una nueva constitución o de reformas a la existente.

Tibet

En septiembre y octubre de 1987, y nuevamente en marzo de 1988, se produjeron manifestaciones de los tibetanos reclamando su independencia de China. Desde entonces, la cuestión tibetana ha venido recibiendo mucha atención por parte de la prensa y hubo varios infor-

mes* de diversos grupos de derechos humanos sobre la situación de los derechos humanos en el Tíbet y en relación a las afirmaciones de que las autoridades chinas habrían actuado brutalmente en la represión de las manifestaciones.

Según informes de prensa relativos a

* Human Rights in Tibet. An Asia Watch Report, Feb-1988.

Tibet in China. An International Alert Report, Aug-1988.

The Chinese and Human Rights in Tibet. A report to the British Parliamentary human rights Group, by W.P. Ledger.

la manifestación de septiembre de 1987, un grupo de monjes y sus partidarios que marchaban hacia los edificios del gobierno voceando lemas favorables a la independencia, fueron detenidos rápidamente y golpeados por miembros de la Oficina de Seguridad Pública (OSP). En ocasión de la manifestación del 10. de octubre, se detuvo a un grupo de unos cincuenta o sesenta tibetanos y se los trasladó a dependencias de la OSP. Después de su detención, una multitud de unas dos o tres mil personas se reunió frente a dichas instalaciones para reclamar la liberación de los detenidos. Los manifestantes, dándose cuenta de que los chinos les estaban tomando fotografías, arrojaron piedras a los fotógrafos y trataron de entrar por la fuerza al edificio de la OSP. A resultas de ello, fuerzas de la OSP dispararon contra los manifestantes lo que provocó la muerte de trece tibetanos y además varios heridos. El 6 de octubre de 1987, un grupo de monjes que manifestaron fueron rápidamente detenidos.

La siguiente manifestación importante tuvo lugar en marzo de 1988, durante la celebración del Monlam Prayer, un festival de importancia para los tibetanos. De acuerdo con informaciones de prensa, las tensiones entre los monjes y las autoridades habían ido aumentando antes de ese evento, puesto que los monjes se negaban a su realización si no se dejaba en libertad a los detenidos durante las manifestaciones y las autoridades insistían en que debería tener lugar. Finalmente, el festival se celebró, con la presencia de fuertes efectivos de la policía y del ejército chino. Al concluir la procesión tradicional, algunos monjes que voceaban consignas reclamando la libertad de los detenidos y la independencia fueron inmediatamente detenidos. De acuerdo con los informes, una gran parte de los devotos que formaban parte de la proce-

sión comenzaron a arrojar piedras y las tropas chinas tomaron el templo de Jo-Khang matando a varios monjes que estaban en el lugar, hecho que a su vez desencadenó el alzamiento de la población tibetana que protestó con violencia. Los disturbios continuaron hasta medianoche dejando un saldo de dieciséis monjes muertos y un número mayor de heridos. A continuación de los tumultos se detuvo a un gran número de tibetanos por lo que se formularon acusaciones de malos tratos y torturas.

De acuerdo con los tibetanos, las violaciones a los derechos humanos cometidas en ocasión de las manifestaciones de 1987 y 1988 por los organismos encargados de hacer cumplir las leyes, son parte de un problema mayor, el problema de vivir bajo el dominio de un gobierno extranjero. En lo referente al status del Tíbet, chinos y tibetanos sostienen cada uno su propia versión de la historia. Según los chinos, el Tíbet ha sido siempre parte de China. Los tibetanos por su parte, afirman que fueron independientes hasta 1950, año en que fueron obligados a negociar con el gobierno central chino y a aceptar el acuerdo sobre las "Disposiciones para la liberación pacífica del Tíbet", firmado en mayo de 1951. (Los antecedentes históricos de este conflicto se examinan en el Asia Watch report on Human Rights in Tibet.)

Con arreglo a las disposiciones de este acuerdo, las autoridades chinas se comprometieron a garantizar la libertad religiosa de los tibetanos y a que no se modificaría el sistema político existente ni tampoco los poderes del Dalai Lama, líder temporal y espiritual del Tíbet. A raíz de este acuerdo, surgieron tensiones entre la población de la región oriental de la meseta tibetana y los chinos, en lo referente a las medidas que se estaban aplicando en esas regiones, lo que final-

mente culminó en 1959, en la insurrección en gran escala de Lhasa. A consecuencia de la insurrección y de la forma brutal en que fue aplastada, el Dalai Lama y casi cien mil de sus seguidores huyeron a la India y establecieron un gobierno en el exilio.

En septiembre de 1965, el Tíbet central se constituyó como región autónoma (Región Autónoma del Tíbet o RAT) y las zonas contiguas, de población tibetana, pasaron a formar parte de las provincias chinas aledañas. Entre 1966 y 1980, sobre todo durante el apogeo de la revolución cultural, se violaron sistemáticamente los derechos fundamentales de los tibetanos. Estos fueron el blanco de la campaña para "Destruir a los Cuatro Viejos", que trajo consigo la destrucción de las ideas tibetanas, su cultura, sus costumbres y sus hábitos. Además, la fuerte identificación de los tibetanos con su idioma y su religión se vió como una contribución al "fraccionamiento" o secesión. Alrededor de seis mil templos fueron destruidos al igual que algunas universidades budistas y se desalentó el uso de la lengua materna. En el ámbito económico, se estableció un sistema de comunas con control estatal de todo suministro de alimentos, que se entregaban de acuerdo al número de "puntos de trabajo" que se obtuvieran. Las consecuencias de algunas de las medidas impuestas pueden ilustrarse con el caso de la producción obligatoria de trigo en vez de cebada, el cultivo tradicional tibetano, lo que provocó el fracaso de la cosecha y una hambruna generalizada.

En el período posterior a la Revolución Cultural se registraron cambios en la política oficial hacia los tibetanos y otras minorías. Las autoridades chinas admitieron públicamente haber cometido errores en el Tíbet y se comprometieron a efectuar reformas. Como parte de la

nueva política, se hicieron esfuerzos a fin de que ingresaran el gobierno local más tibetanos, se restaurasen los templos y se abriera la región al turismo. Las autoridades chinas, en muestra de acercamiento acaia del Dalai Lama, autorizaron que tres misiones en su nombre para el esclarecimiento de hechos, visitaran el Tíbet entre 1979 y 1980.

A pesar de tales medidas conciliatorias, la confianza de los tibetanos no se ha restablecido totalmente y su antagonismo profundamente enraizado se expresa en las manifestaciones a que se hizo referencia con anterioridad. Los dos motivos de queja principales de los tibetanos son las restricciones en el ejercicio de su religión y el establecimiento de chinos Han en gran escala en la región tibetana. Las limitaciones a la libertad religiosa se ilustran por el hecho de que para convertirse en monje se necesita la aprobación de la Comisión de Asuntos Religiosos (que desde el año pasado se ha unido a la Comisión Nacional de Minorías). Además, los tibetanos se quejan de que sólo se están restaurando algunos de los templos y monasterios destruidos durante el decenio anterior y que cuando los pobladores locales intentan reconstruir sus templos, se los encarcela por hacerlo sin autorización. La administración de los monasterios, incluyendo el control de sus fondos, se encuentra bajo estricta supervisión y se aplican restricciones a quienes ofrecen plegarias públicamente por el Dalai Lama, el líder más venerado y cuyo exilio sigue siendo un importante factor de resentimiento contra los chinos. En realidad, algunas de las limitaciones a la libertad religiosa contravienen la política declarada públicamente por el gobierno chino. Por ejemplo, el artículo 11 de la ley de 1984 de "Autonomía Nacional Regional para las Nacionalidades Minoritarias" declara que "Los

órganos autónomos de las autonomías nacionales regionales protejen la libertad de creencias de los ciudadanos de todas las nacionalidades. Ningún órgano del estado u organización pública puede obligar a los ciudadanos a tener o no tener creencias religiosas ni tampoco puede practicar discriminaciones contra los ciudadanos que tengan creencias religiosas..."

En lo que se refiere al asentamiento de los chinos Han en la región tibetana, se teme un gradual aumento de la influencia china que vaya así destruyendo paulatinamente la cultura tibetana y su manera de vivir. Resulta imposible evaluar las dimensiones reales de la migración china y en que medida puede atribuirse a una política activa del gobierno. La explicación oficial que se ha dado por la presencia del gran número de chinos Han es la de que se trata de profesionales, como médicos e ingenieros, necesarios para capacitar a los tibetanos y desarrollar su economía. La apertura del Tibet al turismo y la política reciente de alentar una economía de mercado también ha animado a los empresarios chinos a establecerse allí. De acuerdo con el Asia Watch Report, "mucho de lo que se lee acerca del desarrollo del Tibet se refiere más a la región que a su gente... Lo que surge cada vez más en las regiones urbanas del Tibet es una economía china y los tibetanos son marginales a ese proceso".

La cuestión de la participación en las actividades económicas y de las garantías a la igualdad de oportunidades laborales se relacionan con la situación educativa de los tibetanos, a los que se discrimina puesto que toda la educación se

imparte en idioma chino. Todos los empleos del sector gubernamental requieren buenos conocimientos de chino y la selección se efectúa sobre la base de exámenes preparados en esa lengua. Sin embargo las autoridades chinas niegan todas las acusaciones de discriminación, incluidas las de un aumento generalizado de la influencia china así como las relativas a las detenciones arbitrarias, torturas, etc. Estas no pueden verificarse a menos que las autoridades chinas permitan que organizaciones independientes de derechos humanos visiten el Tibet e informen sobre la situación real. Las autoridades chinas han denegado peticiones para visitar el Tibet a fin de practicar investigaciones en lo referente al respeto del imperio del derecho y de los derechos humanos, efectuadas por organizaciones no gubernamentales, entre las que se cuenta la CIJ.

Como se señala al comienzo de este artículo el status del Tibet está vinculado a la cuestión de las violaciones de los derechos humanos. El Dalai Lama ha hecho nuevas propuestas relativas a las relaciones chino-tibetanas. Ha propuesto que China garantice el gobierno local al Tibet y que la política exterior y los asuntos militares queden en manos de los chinos; que la totalidad del Tibet se convierta en una Zona de Paz; que se abandone la política de transferencia de población china; que se respeten los derechos humanos y la restauración y protección del medio ambiente. La única reacción de los chinos ha sido su afirmación de que ellos ejercen "una soberanía sagrada sobre el Tibet y que no permitirán su independencia en ninguna forma".

La Subcomisión de las Naciones Unidas para la Discriminación y las Minorías

El 40° período de sesiones de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de las NN.UU., tuvo lugar en Ginebra del 8 de agosto al 2 de septiembre de 1988.

Habiéndose reunido por la primera vez después de la elección de sus miembros por la Comisión de Derechos Humanos – la mitad por un período de dos años y la otra mitad por uno de cuatro – la nueva Subcomisión cumplió con sus tareas de manera menos politizada que la Subcomisión saliente. Esto se debió en parte a la mejora de las relaciones Este-Oeste, así como a la elección de trece nuevos miembros.

En ese espíritu de cooperación, la Subcomisión fue capaz de progresar en el tratamiento de algunas cuestiones claves que se hallaban estancadas con anterioridad, entre las que cabe mencionar un segundo protocolo facultativo del Pacto de Derechos Civiles y Políticos relativo a la abolición de la pena de muerte, un proyecto de declaración sobre la independencia de los jueces y abogados y una declaración sobre los derechos de los enfermos mentales. Además, la Subcomisión dió un paso importante hacia la elaboración de un conjunto de principios sobre los derechos de los pueblos indígenas. Sin embargo, cuando hubo que tratar situaciones concretas de violaciones

a los derechos humanos, la Subcomisión fue, en algunos casos, menos eficaz.

Pueblos indígenas

La reunión preparatoria del Grupo de Trabajo sobre las Poblaciones Indígenas fue una vez más una de las fuerzas vitales del sistema de las NN.UU. y reunió 380 personas, con inclusión de representantes de los indígenas, ONG y gobiernos. Este año discutió el primer proyecto de la presidente Sra. Daes (Grecia), sobre una importante declaración relativa a los derechos de los pueblos indígenas preparada especialmente para su adopción por la Asamblea General. El proyecto de 28 puntos reúne derechos individuales y colectivos, con un especial énfasis en éstos últimos como un elemento esencial e inherente a los derechos de los indígenas. Contempla además la protección de la identidad indígena que se manifiesta por la cultura, idiomas, religiones, tradiciones y costumbres, así como la introducción de la autonomía indígena. Mientras que muchas organizaciones indígenas consideraron que en el proyecto no se trataban adecuadamente las cuestiones de autodeterminación y derechos de propiedad colectiva sobre las tierras, algunos gobiernos juzgaron que el proyec-

to iba demasiado lejos. La Subcomisión votó para que el proyecto fuera puesto en conocimiento de pueblos indígenas y ONG a fin de que hicieran llegar sus comentarios sobre el particular y pidió a la Sra. Daes que preparara un segundo proyecto para el período de sesiones del año próximo teniendo en cuenta dichos comentarios.

El Grupo de Trabajo y la Subcomisión hicieron suyo el plan general preparado por el experto Sr. Alfonso Martínez (Cuba), en su "Estudio de los Tratados, Acuerdos y otros Arreglos Constructivos entre los Estados y las Poblaciones Indígenas", una cuestión de preocupación especial para los pueblos indígenas. Además, la Subcomisión recomendó que el "Año Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo", propuesto en un principio por el Grupo de Trabajo y la Subcomisión para 1992 (proposición bloqueada por España en la Comisión), debería en cambio fijarse para 1993 para que coincidiera con el fin del Segundo Decenio sobre el Racismo.

El Secretario General de la CLJ, Sr. Niall MacDermot, dió lectura a una declaración propuesta en nombre de 26 ONG. En ella se expresa la necesidad de adoptar una acción urgente de las NN.UU. para poner fin a las violaciones de los derechos humanos de los pueblos indígenas y asegurar su existencia. Las 26 ONG señalaron la discrepancia entre la situación feliz que los gobiernos daban cuenta y las expuestas por los indígenas mismos, los que dieron a conocer casos de genocidio, torturas y desapariciones, violaciones de tratados, actos contrarios a la subsistencia, alimentación, albergue inadecuados y otros abusos. Esta discrepancia es, en sí misma, sintomática de la renuencia de aquellos Estados a reconocer la existencia de abusos contra los indígenas en sus propias jurisdicciones.

Formas contemporáneas de la esclavitud

La reunión preparatoria del recientemente rebautizado Grupo de Trabajo sobre Formas Contemporáneas de la Esclavitud (anteriormente "Grupo de Trabajo sobre la Esclavitud"), recibió mayor atención este año con la conducción del experto Sr. Eide. Se examinaron dos exhaustivos estudios, uno sobre la venta de niños y otro sobre los derechos humanos de las minorías sexuales, preparado por el Sr. Jean Fernand Laurent, anterior Embajador francés en Ginebra (CN 4/Sub.2/1988/30 y 31). En respuesta a un requerimiento de la Comisión, el Grupo de Trabajo preparó un programa de acción para el período 1989-1991. Además de los dos principales temas del orden del día que abordan las formas contemporáneas de la esclavitud y la prevención del tráfico de personas, los aspectos principales de las futuras sesiones serán: la prevención de la venta de niños, la prostitución y la pornografía infantil (1989), la erradicación de la explotación del trabajo de los niños y la servidumbre por deudas (1990) y la prevención de la explotación de la prostitución y del tráfico de personas (1991). Miembros de la Subcomisión recomendaron también que el Grupo de Trabajo siga la cuestión de la venta de niños para el transplante de órganos.

Desarrollo científico. Incapacidad

El Subsecretario General para los derechos humanos, Sr. Martenson, instó, al introducir este punto, a que se tomen las medidas necesarias para asegurar que los resultados del progreso científico y tecnológico se utilicen exclusivamente en interés de la paz, en beneficio de la

humanidad y en la promoción y estímulo de los derechos humanos. También puso de relieve la necesidad de establecer directrices en el sector de los ficheros computarizados y en la protección de las personas recluidas por razones de enfermedad mental.

La CIJ hizo una intervención relativa a la relación entre el SIDA y los derechos humanos, expresando su preocupación por el aumento de la discriminación contra las personas VIH positivas y aquellas de las que se sospecha que están infectadas por pertenecer a determinados grupos étnicos, culturales o sexuales.

En 1984, el experto Despouy (Argentina), comenzó un estudio acerca de la relación entre derechos humanos e incapacidad, incluida la discriminación contra los discapacitados, el *apartheid* en relación con la discapacidad, la internación en centros especiales y los derechos económicos, sociales y culturales, en la medida en que se relacionan con la discapacidad.

En el informe sobre la marcha de los trabajos presentados en 1988, el relator especial hizo notar que su estudio abarcaba, entre otras cosas, violaciones a los derechos humanos que podrían desembocar en la invalidez, tales como la amputación como castigo, la esterilización obligatoria, la castración, la circuncisión femenina, el cegar a los detenidos como una alternativa a la detención y el abuso institucional, incluido el empleo de drogas.

Manifestó que el subdesarrollo, que implica falta de atención médica, alimentación y educación, es un factor importante que contribuye a la discapacidad. Varios oradores sugirieron que se garantice a los discapacitados la mejor atención de que se disponga y las técnicas y equipos necesarios para llevar una vida independiente.

Se pidió al relator especial que presentara su informe final en el próximo período de sesiones. En relación con el mismo punto del orden del día, se solicitó al experto Sr. Varela (Costa Rica), que preparase un estudio sobre el SIDA y los derechos humanos para el próximo período de sesiones.

El Grupo de Trabajo sobre Salud Mental, presidido por el experto Sr. Palley (Reino Unido), alcanzó a completar la revisión del Proyecto de Principios adjunto al informe de la Dra. Erica Daes. Esto fue posible gracias al acuerdo del Grupo de Trabajo de mantener numerosas reuniones informales fuera de las horas de trabajo y a la infatigable contribución de la presidencia. Así, la tarea de finalizar la revisión, que se esperaba iba a durar varios años más, se terminó en un año.

Al presentar el informe a la Subcomisión, el profesor Palley recordó que los principios se basaban en las conclusiones de dos seminarios organizados por la CIJ y expresó el agradecimiento del Grupo de Trabajo por la asistencia recibida de parte del representante de la OMS y de varias ONG especializadas, incluida la CIJ.

En su resolución, la Subcomisión se refirió al informe de la Comisión y sugirió que pidiera al Secretario General que lo distribuyera a los Estados miembros, organismos especializados y ONG, para que hicieran llegar los comentarios y sugerencias del caso.

Administración de justicia

La Subcomisión decidió por consenso, transmitir a la Comisión el análisis efectuado por el relator especial Sr. Marc Bossuyt, de la propuesta para elaborar un segundo protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos, destinado a la abolición de la pena de muerte. El año pasado, una propuesta similar fue derrotada por estrecho margen.

De manera similar, la Subcomisión, después de dos postergaciones consecutivas, remitió a la Comisión para una acción ulterior, el proyecto de declaración de independencia del poder judicial, revisado por el relator especial, Dr. L.M. Singhvi, a la luz de los comentarios recibidos de varios gobiernos. Algunos miembros de la Subcomisión tenían reservas acerca de la naturaleza muy específica de la declaración, así como de lo bien fundado de proceder al establecimiento de pautas, al mismo tiempo que el Comité sobre Prevención del Delito de Viena (que había promovido con éxito los principios básicos más generales sobre la independencia del poder judicial) ya estaba preparando los principios básicos sobre la función de los abogados para someterlo al Congreso de 1990 sobre la Prevención y Control del Delito. Sin embargo la Subcomisión, consideró que, al haber transcurrido 8 años desde que el Dr. Singhvi recibiera su mandato original, ya era tiempo de enviar la declaración correspondiente a la Comisión. Esto fue especialmente bienvenido por la CIJ, puesto que los principios preparados por el Dr. Singhvi se basan en gran medida en los principios elaborados en los seminarios organizados por la CIJ.

El segundo informe sobre estados de excepción, preparado por el Sr. Despouy, contiene una actualización de la lista de Estados que, desde el 1° de enero de 1985, han proclamado, prorrogado o levantado el estado de excepción y que el experto había presentado en su primer informe. Señalando que a menudo, las graves violaciones a los derechos humanos ocurren durante la vigencia de estados de excepción, el relator especial ex-

aminó ciertos derechos inalienables, como el derecho a la vida y a no estar sometido a la tortura ni a otras formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Varios expertos indicaron que el informe no comprende el estado de excepción no declarado, ni establece criterios objetivos que lo justifiquen. La resolución final invita a los gobiernos a considerar la adopción de una legislación compatible con los instrumentos internacionales referentes al estado de excepción e invita al relator especial a que juntamente con el relator especial sobre detención sin acusación o juicio, someta a la Subcomisión proyectos de disposiciones comunes sobre situaciones de excepción, incluidas situaciones de inquietud o tensiones internas.

El Grupo de Trabajo sobre Detención, con la activa presidencia del experto externo Carey (EE.UU.), elaboró nuevamente varias iniciativas valiosas. La CIJ, junto con otras ONG, presentó un proyecto de declaración sobre la protección de las personas contra las desapariciones forzadas o involuntarias, que fue examinado por el Grupo en varias reuniones informales. La Comisión decidió enviar el proyecto a los gobiernos y a las ONG, para que hicieran llegar sus comentarios y solicitó al Grupo de Trabajo que trate de ultimar el proyecto para la próxima reunión. Luego de las observaciones que el Grupo de Trabajo dirigiera a la Sexta Comisión de la Asamblea General en lo referente al proyecto de cuerpo de principios para la protección de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, preparó nuevamente una lista de comentarios al proyecto al resultar éste modificado.

El Grupo de Trabajo decidió considerar separadamente los dos aspectos de la detención de personas por ejercer su derecho a la libertad de expresión y de opi-

nión. El experto Joinet (Francia), continuará su estudio sobre la detención administrativa y el experto Sr. Türk (Yugoslavia), preparará el plan general de una propuesta para el estudio del derecho a la libertad de expresión.

El Sr. Joinet expresó en su informe oral preliminar que esperaba completar su estudio en 1989. Dicho estudio comprenderá:

- 1) la detención administrativa relacionada con la prevención de graves alteraciones del orden público, incluidas algunas medidas coercitivas tomadas por las partes en un conflicto, a fin de proteger a la población civil en tiempo de guerra, en cumplimiento del art. 42 de la Cuarta Convención de Ginebra,
- 2) la detención administrativa relacionada con el estatuto de los extranjeros, con inclusión de los solicitantes de asilo y los refugiados,
- 3) las sanciones disciplinarias aplicadas en forma de detención administrativa,
- 4) la detención administrativa de personas que viven en situaciones precarias, tales como los sin hogar o los desempleados que se ven reducidos al vagabundeo.

Advirtiéndole que la detención administrativa en sí, no está prohibida por el derecho internacional, pero sí el abuso que de ella se hace, el Sr. Joinet comparte la opinión de varias ONG, como la CIJ, que propician el establecimiento de determinadas pautas o normas mínimas.

Junto con otras ONG, la CIJ efectuó una declaración de crítica al uso generalizado de la detención administrativa en Malasia y Singapur para sofocar la oposición política.

Por recomendación del Grupo de Trabajo, la Subcomisión designó al experto Sr. Bautista (Filipinas), para que elabore

un estudio sobre la difícil situación de miembros del personal de las NN.UU. detenidos o que están sujetos a otra forma de violación de los derechos humanos.

Entre otras acciones el grupo de trabajo comenzó a considerar las consecuencias sobre los derechos humanos de la privatización de prisiones y la ejecución de jóvenes delincuentes, las que se espera habrán de examinarse con más detalle el año próximo.

Violaciones de los derechos humanos

Por el segundo año consecutivo, la Subcomisión aprobó resoluciones públicas expresando su preocupación con respecto a situaciones de sólo ocho países (Albania, Chile, El Salvador, Guatemala, Haití, territorios ocupados por Israel, Namibia y Sudáfrica). Diez de tales resoluciones fueron adoptadas en 1984 y 1985. Una tendencia similar ha surgido en la Comisión, en la que el mandato de los relatores sobre la situación en Guatemala y Haití finalizó en 1987, prematuramente en el caso de último país, ya que no se ha designado relator desde 1984.

Entre las muchas contribuciones de las ONG, la CIJ efectuó una declaración respecto del empleo de armas químicas por Irak, las ejecuciones en masa en el mismo país y las violaciones a los derechos humanos cometidas por los nuevos gobernantes militares de Haití. (El gobierno transgresor de ese país fue derrocado el 25 de septiembre de 1988.)

Las discusiones más acaloradas tuvieron lugar en lo concerniente a la situación en Irak y Timor Oriental. Amnistía Internacional dedicó toda su intervención a las violaciones en Irak, señalando las desapariciones, las ejecuciones extrajudiciales masivas y el "continuo" em-

pleo de la tortura contra los presos políticos y las detenciones arbitrarias generalizadas.

La CIJ copatrocinó la intervención de un médico belga que prestó testimonio de primera mano sobre el uso de armas químicas por parte de Irak contra la ciudad kurda de Halabja. Un informe publicado días antes por el Secretario General, se refirió a la "intensificación" del empleo por parte de aquel país de tales armas prohibidas. No obstante, un proyecto de resolución sobre la situación en Irak encontró la rígida oposición de cinco integrantes árabes de la Subcomisión. Estos manifestaron en público, precisamente al comenzar la votación, que en otra sala del *Palais des Nations* se iniciaban las negociaciones de paz entre Irán e Irak, mientras que en privado se referían a la decisión de consenso de incluir a Irak en la lista de procedimiento confidencial de la Comisión (acción que trajo reminiscencias de la táctica empleada por la Argentina durante su "guerra sucia", consistente en aceptar su inclusión en la lista confidencial para evitar el debate público). Por último, una moción en el sentido de que no se adoptara ninguna medida sobre la resolución fue aprobada por 11 votos contra 8 y 5 abstenciones. La semana siguiente, cientos de miles de kurdos iraquíes llegaron a Turquía, muchos de los cuales con heridas frescas producidas por armas químicas.

La situación en Timor Oriental fue el centro de las intervenciones de Portugal y Angola. Portugal señaló que Indonesia no había dado cumplimiento a la resolución 1987/13 de la Subcomisión, en la que se pide a las autoridades de ese país que facilite sin restricciones las actividades de las organizaciones humanitarias, sino que por el contrario, ha "establecido una verdadera barricada alrededor de Timor Oriental". A pesar de las conside-

rables evidencias de la existencia de violaciones manifiestas a los derechos humanos, la fuerte presión efectuada por Indonesia resultó en la aprobación de una moción de que no se adoptase medida alguna sobre la resolución, por 10 votos contra 9 y 5 abstenciones.

En una de las resoluciones adoptadas por la Subcomisión por 12 votos a favor, 4 en contra y 6 abstenciones, se expresó la "profunda preocupación" por el trato a las minorías en Albania, y se instó al gobierno a que restablezca y garantice los derechos humanos y libertades fundamentales de las minorías étnicas y religiosas, en particular de la minoría griega, y la libertad de todos los prisioneros políticos.

En una enérgica resolución sobre Chile, la Subcomisión, por consenso, expresó su alarma ante la impunidad con la que la policía y los servicios de seguridad actúan en ese país. En ella se solicita a la Comisión que inste al gobierno de Chile a clarificar la situación respecto a los desaparecidos, a suspender las sentencias de muerte, a liberar a los presos políticos, a respetar el derecho a la vida y a restaurar la libertad sindical y los derechos de los indígenas.

La resolución de consenso sobre El Salvador fue también más enérgica que en años anteriores. Se expresó igualmente la "profunda preocupación" por el reciente aumento de las violaciones de los derechos humanos, por las actividades de los escuadrones de la muerte y por la ausencia de libertad de asociación.

Sobre Guatemala, respecto de la cual no se adoptó ninguna acción en 1987, en una resolución de consenso se requirió al experto de la Comisión con arreglo al programa de servicios de asesoramiento, Sr. Héctor Gros Espiell que concediera especial atención en su siguiente informe a los obstáculos encontrados por la

falta de cooperación de elementos de las fuerzas armadas y de seguridad y que indicara las formas posibles de solucionar la cuestión por conducto de los servicios antes mencionados.

En la resolución sobre Haití, que fue promovida por la CLJ, se deploró la violenta interrupción de las elecciones en noviembre de 1987 y el golpe de julio de 1988, expresándose la preocupación por la magnitud de las ejecuciones extrajudiciales, las torturas y los malos tratos a los detenidos. En ella se solicita al experto designado para prestar servicios de asesoramiento, que informe a la Comisión en que medida los recientes acontecimientos afectaban su capacidad para dar cumplimiento a su mandato y se urge a la Comisión a que considere la posibilidad de designar un relator especial para estudiar la situación de los derechos humanos en Haití, sin perjuicio de proseguir con los servicios de asesoramiento.

En la resolución adoptada en relación a la situación en los territorios ocupados por Israel, por 16 votos a favor, 1 en contra y 7 abstenciones, se caracterizaron los actos perpetrados por las autoridades israelíes de ocupación como "crímenes contra la humanidad" y crímenes de guerra según el derecho internacional. En ella se afirma el derecho de pueblo palestino a resistir la ocupación israelí y apoya el llamado a una conferencia internacional de paz.

Se adoptaron dos resoluciones sobre Namibia, ambas por consenso. En una se expresa la esperanza de que las actuales negociaciones por la independencia de Namibia se concreten lo más rápidamente posible. En la otra se indica que la Subcomisión "no deberá limitar sus actividades a expresar juicios sobre los países o preparar proyectos de documentos relativos a derechos humanos, sino que también deberá ayudar a enriquecer las

legislaciones sobre la materia toda vez que ello se le solicite. Se pide al Secretario General que ponga a disposición de la futura Asamblea Constituyente de Namibia servicios de asesoramiento en derechos humanos y manifiesta la voluntad de los miembros de la Subcomisión de proporcionar asistencia en lo que a ello se refiere.

En respuesta a un movimiento comenzado por John Humphrey, primer director de la División de Derechos Humanos de las NN.UU., la Subcomisión aprobó también, por consenso, una resolución relativa a la compensación a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos. Se reconoce en ella que las víctimas deberán tener derecho a la restitución, a una compensación justa y adecuada y a la más completa rehabilitación que sea posible por todo daño sufrido. Si a causa de tales actos resultare la muerte, sus derechohabientes deberán tener acceso a una justa y adecuada compensación. La Subcomisión tratará la cuestión de la compensación en el siguiente periodo de sesiones y considerará la posibilidad de desarrollar algunos principios básicos y las directivas pertinentes.

Nuevamente, se discutió en forma amplia el procedimiento establecido para la consideración por parte de la Subcomisión, de la información que recibe en materia de violaciones a los derechos humanos. En diversos sectores ha surgido la preocupación de que al utilizar los mismos métodos que la Comisión para tratar las mismas violaciones, la Subcomisión no cumple adecuadamente su función en tanto que organismo de expertos independientes. Ante ello, los expertos Sres. Eide (Noruega) y Van Boven (Países Bajos), prepararon un documento de trabajo en el que se recuerda que con arreglo a la resolución 8 (XXIII) de la Comisión, era parte del mandato de

la Subcomisión la preparación de un "informe" para la Comisión, con información proveniente de todas las fuentes disponibles, acerca de las violaciones a los derechos humanos y a las libertades fundamentales. De hecho, esto no se ha efectuado en 20 años, sino que más bien, la Subcomisión señala tales situaciones a la atención de la Comisión en forma de breves resoluciones, a menudo después de haber sido pública y minuciosamente ya examinadas por la Comisión.

En el documento de trabajo se recomienda que deberá concederse una renovada atención a la elaboración de tal informe, que podría ser preparado por el grupo de trabajo y contener un resumen de la información presentada a la Subcomisión. Los miembros podrían, de ser necesario, obtener mayores aclaraciones de los informantes ante la Subcomisión. Con objeto de dar al informe un determinado enfoque, podría adjuntarse una resolución de orden general en las que se precisen las tendencias y evoluciones que podrían servir como "señal de advertencia anticipada". Los autores y otros expertos hicieron notar las dificultades logísticas que suponen la evaluación y resumen de la masa de información a recibirse. Otros expertos indicaron que la resolución N° 8 (XXIII) fue adoptada antes de que se estableciera el procedimiento de la resolución 1503, que sirve al mismo propósito. No obstante, resulta claro que la propuesta Eide/Van Boven atraerá la atención en los años venideros en la medida que la Subcomisión trate de que su tarea sea más efectiva.

Una ONG, el "Four Directions Council", sostuvo que no parece darse la debida atención a las causas profundas de la violencia, que en su mayor parte son de índole socioeconómica. Las Naciones Unidas, expresó, deberán alentar medi-

das tales como la reforma agraria, el alivio de la deuda, la cooperación económica y la mejora de las oportunidades educativas, más que centrarse en síntomas tales como la tortura y otros abusos a los derechos humanos.

El fomento y la protección de los derechos humanos

Bajo éste y otros puntos conexos del orden del día, hubo 5 subtemas referidos a las minorías y a otros grupos vulnerables, sobre todo las mujeres y los niños. La Subcomisión examinó también 2 estudios preparados por relatores especiales, uno por la experta Daes (Grecia) sobre el status del individuo en el derecho internacional contemporáneo y otro por el antiguo experto Mubanga Chiopya (Zambia), sobre el "derecho de toda persona a salir de cualquier país, incluso el propio y de retornar a su país y de tener la posibilidad de entrar a otros países sin sufrir discriminación".

La CIJ formuló dos declaraciones, una sobre las leyes de divorcio de Pakistán que son discriminatorias contra las mujeres y otra sobre el trato a las minorías en Rumania. La CIJ expresó su preocupación respecto al proyecto del gobierno rumano de eliminar 7 mil de los 13 mil poblados del país y la reubicación de sus habitantes, la mayoría de los cuales son de etnia húngara, en "centros agroindustriales", hacia 1995. La CIJ sostuvo que este denominado "programa organizado de establecimiento", constituye una violación de las obligaciones de Rumania estipuladas en los Pactos, así como una infracción al Acta Final de Helsinki.

La Subcomisión, que no dispuso del tiempo suficiente para analizar los informes de Daes y Mubanga, decidió que deberán actualizarse y reconsiderarse en el

próximo período de sesiones. También adoptó una resolución sobre la protección de los defensores de los derechos humanos, entre ellos los abogados, solicitando medidas efectivas de protección para los que trabajan en el fomento y la protección de los derechos humanos, así como a los demandantes y testigos cuyas vidas e integridad corporal están amenazadas por situaciones de gran riesgo.

En lo que respecta a este punto se adoptaron dos importantes iniciativas. En virtud de una resolución se invita al experto Sr. Palley a preparar un documento de trabajo sobre medios de facilitar la resolución pacífica de situaciones concernientes a las minorías. Por otra, se invita al experto Sr. Türk a comenzar un análisis de los problemas relacionados con la realización de los derechos económicos, sociales y culturales.

Discriminación racial

Este punto de la agenda comprende dos partes: (a) medidas para combatir el racismo y la discriminación y (b) consecuencias adversas para el disfrute de los derechos humanos por la asistencia política, militar, económica y de otra índole que se presta a Sudáfrica. El debate se centró en dos informes preparados respectivamente por los expertos Sres. Eide (Noruega) y Khalifa (Egipto).

El Sr. Eide resumió los logros alcanzados y los obstáculos surgidos durante el Segundo Decenio de la Lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial y señaló la constante negativa del régimen de Sudáfrica para cooperar con la comunidad internacional en los esfuerzos para eliminar el racismo.

El Sr. Khalifa se refirió en su informe a la lista actualizada de empresas y bancos que operan con Sudáfrica y a la necesi-

dad de contar con una lista más detallada que dé cuenta de la distribución de sus actividades por sectores económicos. Expresó también la opinión de que si solamente seis potencias industriales impusieran sanciones selectivas, ello sería suficiente para terminar con el régimen del *apartheid*.

Niños argentinos desaparecidos

El año pasado se había designado al experto van Boven, principalmente gracias a los esfuerzos del entonces presidente Despouy (Argentina), para que investigara los casos de niños argentinos que desaparecieron durante la dictadura militar y que posteriormente fueron ubicados en Paraguay. En su informe, van Boven indicó que Argentina había cooperado totalmente con su misión, pero que el Paraguay no le había permitido siquiera la entrada al país. Sin embargo, se preguntaba si las autoridades argentinas habían hecho todo lo posible para localizar y repatriar a los niños, haciendo notar que la mayor parte de la tarea (de localizar 45 de los 208 niños) había sido cumplida por las Abuelas de Plaza de Mayo. Tanto el observador de Argentina como el experto alterno Flores (Argentina), rechazaron vivamente las críticas de van Boven.

Relator especial Dumitru Mazilu

La Subcomisión reaccionó enérgicamente ante la segunda ausencia del antiguo experto rumano Dumitru Mazilu, que había sido designado relator especial sobre la juventud y los derechos humanos. En la sesión de apertura tanto el presidente saliente, Sr. Despouy (Argentina), como el Subsecretario General para los

Derechos Humanos, Sr. Martenson, expresaron su preocupación respecto del caso del Sr. Mazilu. De acuerdo a una carta manuscrita de este último, de la que la Subcomisión tomó conocimiento, el gobierno rumano se había negado a prestar su autorización para que asistiera a las sesiones de 1987 y en la actualidad, la policía lo seguía constantemente. El gobierno rumano no lo propuso para su reelección en 1988 sino que presentó otro candidato, que fue elegido por la Comisión de Derechos Humanos por una escasa mayoría.

La Subcomisión cablegrafió al Secretario General para que "señalara a la atención del gobierno, la urgente necesidad de la Subcomisión de establecer un contacto personal con el Sr. Mazilu; que comunicase el pedido de que el gobierno ayudase a localizarlo y que facilitara su visita por un miembro de la Subcomisión y de la Secretaría con el objeto de ayudarlo a finalizar su estudio sobre los Derechos Humanos y la Juventud, si el interesado así lo deseara".

El gobierno replicó que no existían fundamentos jurídicos que justificasen la intervención del Secretario General en una cuestión entre un ciudadano y su gobierno y rechazó el pedido de visita.

En consecuencia, la Subcomisión adoptó una resolución por 16 votos a favor, 4 en contra y 3 abstenciones, en la que se pide al Secretario General que peticione nuevamente ante el gobierno de Rumania y se recomienda que, si éste se negara a dar satisfacción, la Comisión de Derechos Humanos deberá, por conducto del Consejo Económico Social, solicitar una opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia respecto de las inmundades del Sr. Mazilu en su condición

de relator especial de las Naciones Unidas.

Relaciones con ONG y gobiernos

Casi toda la información sobre violaciones a los derechos humanos fue suministrada por las ONG. En efecto, sin la contribución de los representantes de las víctimas de los abusos, las discusiones en estos foros serían abstractas y tal vez sin sentido. No obstante, en los últimos años, han aumentado las críticas a las ONG. Algunos gobiernos acusados de graves violaciones recurren a ataques de índole personal a la ONG infrmante en vez responder a las cuestiones de hecho. Se criticó también a las ONG por utilizar demasiado tiempo y por superponer intervenciones. Este año las ONG hicieron un esfuerzo para coordinar intervenciones y estrategias lo que resultó en varias presentaciones conjuntas ante la Subcomisión.

Mientras algunos expertos, incluido el Sr. Treat (EE.UU.), se quejaron de presión por parte de las ONG en favor de determinadas resoluciones, sólo el experto Eide planteó la espinosa cuestión de la presión gubernamental sobre los expertos. Se informó que la República Popular China (en lo referente al Tíbet), Indonesia (en lo referente a Timor Oriental) e Irak, habían contactado gobiernos para que presionaran a sus expertos supuestamente independientes. En el caso de Indonesia, por ejemplo, dos expertos no sólo retiraron sus nombres como copatrocinantes de una resolución sobre Timor Oriental, sino que votaron en el sentido de que no se adoptara medida alguna sobre el proyecto de resolución.

Sida y discriminación

La existencia de un total de 120.000 casos de Sida en 142 países ha sido notificada a la Organización Mundial de la Salud (OMS) y se estima que el número de los infectados por el virus se sitúa entre los 5 y 10 millones de personas.¹

Tal es la cuota de víctimas del Sida (síndrome de inmunodeficiencia adquirida) que ha azotado al mundo en los primeros años del decenio de 1980 y se ha propagado solapadamente a través de las fronteras nacionales, étnicas, culturales y sexuales.

La mayoría de los casos de Sida se concentran en las Américas, Europa y Africa, pero también han sido afectados por la epidemia países de Asia y del Pacífico. La enfermedad, se descubrió primero entre homosexuales en América del Norte. Desde entonces se ha informado de epidemias entre toxicómanos, prostitutas y grupos minoritarios, pero cifras recientes muestran un incremento de la enfermedad en la comunidad heterosexual.

El virus del Sida (VIH), se transmite por cuatro vías principales: mediante la relación sexual (la vía más importante), mediante la sangre infectada y a través de productos sanguíneos, como el agente coagulante suministrado a los hemofílicos (están particularmente expuestos a este tipo de transmisión los receptores de transfusiones y los hemofílicos), por el uso de material contaminado (sobre todo los toxicómanos que comparten agujas), y de madre a hijo durante el embarazo o

inmediatamente después del nacimiento. Pueden pasar varios años antes de que la persona infectada por el virus desarrolle la enfermedad, no obstante lo cual puede transmitir el virus a los demás por los medios antes señalados. Si bien no existen pruebas de transmisión del VIH mediante otras formas de contacto, el impacto psicológico, social y económico sobre la persona infectada y su círculo inmediato y en la sociedad es considerable. Esto ha conducido a la aparición de lo que se conoce como la tercera epidemia*, la epidemia de la estigmatización, persecución y discriminación de los infectados por el virus o de quienes se presume lo están, por pertenecer a un determinado grupo cultural, étnico, económico o sexual.

La OMS, que tiene a su cargo el papel fundamental en esta cuestión, declara que la discriminación se ha extendido, lo que traerá serias consecuencias para la salud pública y el control de la enfermedad. Afirma la organización, que el efecto de la discriminación es que "las personas ya infectadas por el virus y las que temen estarlo tratarán activamente de no ser detectados, con lo que se perderá el contacto con los servicios sanitarios y sociales. Aquellos que necesitan información, educación y consejo serán "empujados a la clandestinidad". La persona que tema estar infectada será reacia a buscar asistencia ante el miedo de que se la denuncie, con las graves consecuencias que ello puede tener en lo per-

* Las tres epidemias (según la descripción de la OMS) representan fases de la invasión de la comunidad por el virus del Sida. La primera es la epidemia del contagio silencioso, el cual es a menudo desconocido. La segunda, después de un plazo de varios años, es la epidemia de la enfermedad Sida.

sonal. El resultado será de comprometer gravemente el alcance de la educación lo que incrementará grandemente las dificultades de prevención de la infección del VIH². Por tales razones, las personas infectadas por el virus deben ser acreedoras a la misma reserva, confidencialidad y tratamiento humano como el que se brinda a los que padecen otras enfermedades fatales, como la hepatitis B, que se transmite por medio de la sangre infectada.

La respuesta al Sida ha provocado reacciones sin precedentes. Entre los ejemplos de discriminación a nivel nacional se cuentan las pruebas obligatorias de detección para los estudiantes extranjeros que desean estudiar en países como la República Federal de Alemania, Bélgica, URSS y Checoslovaquia; los africanos que quieren un permiso de trabajo en Chipre; los extranjeros no europeos que buscan trabajo en Sudáfrica; los solicitantes de visas de inmigración y los extranjeros que quieren obtener un permiso de residencia en los EEUU (salvo los que viajen por razones de negocios)³. Se ha excluido de su empleo y expulsado de su alojamiento a personas real o presuntamente seropositivas; se han denegado seguros de vida y autorizaciones de matrimonio y se ha separado a niños de la escuela. En Brasil, Costa Rica, Puerto Rico, Reino Unido y EEUU se ha negado a tales personas tratamiento médico y dental⁴ y habrían sido objeto de segregaciones y abusos en hospitales y clínicas. Entre las violaciones a los derechos civiles en jurisdicción penal puede mencionarse el caso de los abogados designados de oficio por el tribunal que se niegan a representar a personas presuntamente infectadas y muchos tribunales disponen como una condición de otorgamiento de fianza, libertad condicional o período de prueba, la prueba de detec-

ción del virus en los casos de delitos sexuales o delitos conexos con drogas. También se ha informado de la imposición de penas privativas de libertad a quienes hayan contagiado a otro, incluso sin tener intenciones de hacerlo. Los infectados son condenados al ostracismo por la familia, los amigos y a veces por la totalidad de la sociedad.

La crisis del Sida ha vuelto a encender prejuicios profundamente arraigados en la sociedad respecto a ciertos grupos. El hecho de que al comienzo, los principales grupos con factores de más riesgo, como el de los homosexuales, las prostitutas y los drogadictos, ya estaban estigmatizados por la sociedad, ha llevado a una discriminación generalizada contra los individuos pertenecientes a esos grupos o relacionados con ellos. Esas actitudes se han visto reafirmadas por determinados sectores de la sociedad que consideran a esas personas como infractores del orden moral a los que se debería castigar por su conducta. Por ejemplo, un médico brasileño escribió que si "el Sida se limitara a los homosexuales, sería una enfermedad de servicio público"; algunos estudiantes de la Unión Soviética dan la bienvenida a la enfermedad porque "terminará con todos los drogadictos, homosexuales y prostitutas"⁵ y otros consideran al Sida como un castigo de Dios infligido a aquellos cuya conducta se conceptúa inmoral.

El fenómeno de la constante búsqueda de chivos expiatorios, a los que se culpa de los acontecimientos inexplicables o problemas que no pueden resolverse, da lugar a una discriminación adicional. En la Edad Media, se hacía responsable a las brujas, en la Alemania hitleriana a los judíos y a los comunistas y en el presente caso se culpa a los homosexuales, drogadictos, prostitutas y grupos minoritarios.

Toda sociedad y cada uno de sus miembros tiene una tendencia a la propia conservación. Ante una amenaza, en este caso la de un virus mortal que puede ser transmitido de persona a persona, todo individuo levanta barreras para evitarlo. En consecuencia, la respuesta natural es la de evitar el contacto con una persona infectada a toda costa. Sin embargo, a la luz de la experiencia científica empírica existente, el Sida no se contagia por contacto casual. Por ello, es injustificada la discriminación que se ejerce contra los infectados o quienes se piensa que lo están, sobre todo en los lugares de trabajo, comercios, escuelas, hogares, etc. "Necesitamos por consiguiente, cumplir una difícil misión, la de separar el temor profundamente irracional, de la comprensión científica".⁶

Muchas de las disposiciones adoptadas para controlar el Sida fueron consecuencia de las presiones de la sociedad en la lucha por la propia conservación y exclusión de aquellos que significan una amenaza.

Una de las reacciones ante la crisis del Sida fue la aparición de una legislación relativa al mismo que se ha desarrollado rápidamente y que proporciona medios tales como el análisis de sangre, la notificación de los casos, las pruebas obligatorias y los procedimientos para tratar a los infectados.

Algunas de esas leyes tienen una justificación tanto científica como ética y contribuyen a la lucha contra la enfermedad, tal como el análisis de sangre para proteger a los receptores de transfusiones y a los hemofílicos contra la infección. Otras, sin embargo, son injustificadas porque establecen discriminaciones innecesarias contra los enfermos. Estas leyes se relacionan, por ejemplo, con la encarcelación o aislamiento de los enfermos reales o presuntos, como en Cuba y

en Corea del Sur, donde se detiene a los infectados.⁷ Algunas de esas leyes son muy severas, como es el caso de las normas de salud pública de los EEUU, basadas en el principio de que la restricción de los derechos individuales (como el derecho a la libertad y a la intimidad) encuentran justificación en el daño futuro que evitan a la comunidad. Por consiguiente, el ejercicio de los poderes de salud pública no se halla limitado por procedimientos que garanticen los derechos humanos, en particular cuando aquellos pueden entrañar restricciones a la libertad de una persona sin que ésta haya cometido ningún acto delictivo.

Tal legislación discriminatoria tendrá dos clases de efectos. En primer lugar, puede conducir a abogados y funcionarios de salud pública a emplear medidas restrictivas injustificadas y rigurosas. En segundo lugar, puede fomentar el temor a la discriminación entre quienes hayan contraído la enfermedad o teman contraerla, lo que los llevará a la clandestinidad y les impedirá beneficiarse de los programas de salud pública y de las medidas de control.

Otra reacción importante ante el Sida fue el establecimiento de pruebas obligatorias para determinar grupos, o con propósitos determinados. Antes de llevar a cabo ningún análisis, es importante considerar las razones para hacerlo, la utilización de los resultados y los beneficios que pueden lograrse con tal información. Desde un punto de vista científico, las pruebas demuestran muy poco, primeramente porque se efectúan solamente en un punto en el tiempo, sin considerar el período de 3 semanas a 3 meses de incubación. Por consiguiente, una persona cuyos análisis dan resultado negativo, puede encontrarse como seropositivo semanas más tarde. En segundo lugar, toda persona puede contagiarse con pos-

terioridad. Tales medidas pueden dar lugar a falsas seguridades y causar en consecuencia un aumento de la diseminación. Los recursos son insuficientes para someter a pruebas a la totalidad de la población y hacerlo meramente con determinados sectores de la sociedad tiende a dar como resultado acciones para "identificar o segregar e incluso poner en cuarentena a los seropositivos".⁸ Dichas pruebas son útiles sólo marginalmente. No existen restricciones justificables que reduzcan significativamente la incidencia de la enfermedad, pero los resultados pueden utilizarse fácilmente para discriminar contra los infectados como en el caso de la República Federal de Alemania (Bavaria), Guatemala, Israel, Panamá y Corea del Sur que exigen pruebas obligatorias únicamente a determinada categoría de individuos.

Muchas de esas medidas parecen brindar respuestas meramente paliativas al temor e indefensión que tantos países e individuos enfrentan ante la crisis del Sida, pero son de escasa contribución al control de la enfermedad y son fuente de gran parte de la discriminación relacionada con ella. En realidad, al empujar a los infectados a la clandestinidad, es probable que lleven a una mayor propagación de la enfermedad.

El control de epidemias anteriores o de enfermedades infecciosas ha mostrado que la negación y represión de la sexualidad; la culpabilización de las víctimas y la moralización; y las intervenciones médicas han fracasado. En el pasado, las modificaciones de la conducta han probado a menudo ser un factor significativo en el control de la enfermedad y al presente parece ser la única esperanza importante para prevenir la propagación del Sida. Así, "la única vacuna de

que disponemos en la actualidad es... el conocimiento"⁹.

Hay tres líneas importantes de defensa para dominar al Sida. La primera y principal es la educación dirigida a proporcionar información relativa a la transmisión de la enfermedad y una mayor comprensión de los comportamientos que entrañan un alto riesgo, dentro de una estrategia de prevención del Sida.

La segunda es el establecimiento de programas de salud pública orientados a:

- establecer centros para la realización de pruebas de detección voluntarias y garantizar la estricta confidencialidad de sus resultados de manera que los infectados puedan modificar su comportamiento, y
- facilitar el acceso a la asistencia médica, a la rehabilitación de los toxicómanos y a los servicios de consulta.

La tercera es la prevención de la discriminación de los infectados o de quienes se presume lo están, primeramente porque es violatoria de derechos fundamentales del individuo, como los establecidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, y en segundo lugar porque ha demostrado ser contraproducente en prevenir la propagación del Sida.¹⁰ Se puede evitar la discriminación si se estimula la voluntariedad, en lugar de la obligatoriedad de las pruebas de detección del virus; si se dictan leyes y se adoptan medidas acompañadas de disposiciones antidiscriminatorias para la protección de los enfermos y si se apela a todos los integrantes de la sociedad para que hagan llegar su compasión y comprensión a aquellos que deben soportar la carga del Sida.

NOTAS

- 1) Cifras correspondientes a octubre de 1988. J. Mann; "the Global Picture of AIDS", OMS, octubre de 1988.
- 2) J. Mann "AIDS, discrimination and public health", OMS, 1988.
- 3) OMS Foreign Office Document "AIDS related restrictions apparently in force-April 1988".
- 4) "The Third Epidemic: repercussions of the fear of AIDS" - Panos Institute, inédito.
- 5) Ibid.
- 6) Allan M. Brandt "AIDS, from social history to social policy" en *Law, Medicine and Health Care*, Vol. 14, No. 5-6 Dic. 1986, p. 241.
- 7) "The Third Epidemic: repercussions of the fear of AID" Panos Institute, inédito.
- 8) Allan M. Brandt "AIDS, from social history to social policy" en *Law, Medicine and Health Care* Vol. 14 No. 5-6 Dic. 1986, p. 236.
- 9) M. Kirby "AIDS, dilemmas for decision-makers", p. 17, inédito.
- 10) Ver los ejemplos que se describen en Human Rights Internet Reporter, Summer 1988.

Malasia – el poder judicial y el imperio del derecho

por
Michael D. Kirby*

Las detenciones y la ley de seguridad interna de Malasia

Todos los interesados en el imperio del derecho y el respeto de los derechos humanos deben prestar mucha atención a los recientes acontecimientos producidos en Malasia. La situación imperante es de especial preocupación para jueces australianos y abogados, debido a que Malasia integra nuestra región y comparte muchos de los mismos vínculos históricos con el common law y la tradición inglesa de un poder judicial independiente. Además, en los años 60, muchos jueces y abogados australianos cursaron sus estudios universitarios junto con estudiantes malayos y aunque en esa época muchos de ellos continuaron su formación en Inglaterra, algunos se educaron en Australia, por lo que se forjaron muchas amistades. Malasia siempre pareció una sociedad multicultural muy estable, respetuosa de la ley y que adhería a los principios del imperio del derecho. Disfrutaba de una sólida constitución y contaba con un poder judicial independiente. Dentro del marco que

brindaban esas favorables características de su gobierno la economía era floreciente.

Ultimamente las cosas han cambiado dramáticamente. En un reciente informe a la Sección australiana de la CIJ (CIJA), se hacían constar las detenciones y encarcelamientos de unas cien personas en virtud de las disposiciones de la *Ley de Seguridad Interior* de Malasia. Algunas de ellos eran diputados, educadores, líderes de grupos reformistas, académicos y trabajadores religiosos. El líder del principal partido de la oposición fue detenido al igual que un prestigioso abogado defensor de los derechos humanos. En el informe de la CIJA se critican muchas de las condiciones de las audiencias, de los pronunciamientos judiciales y de las disposiciones legales que les fueron aplicadas. El Colegio de Abogados de Malasia, que tiene una larga tradición de apoyo a los derechos humanos, a la democracia y al imperio del derecho, ha efectuado enérgicas declaraciones reclamando la libertad inmediata e incondicional de todas las personas privadas de su libertad.

* Miembro de la Comisión Internacional de Juristas. Presidente de la Corte Federal de Nueva Gales del Sur. Expone únicamente sus opiniones personales.

El Lord-Presidente escribe al Rey

En 1988, a raíz de diversos juicios iniciados en los tribunales de Malasia contra el gobierno y el partido gobernante, se observaron ataques al poder judicial por parte de miembros del gobierno, sobre todo del primer ministro. Estos ataques culminaron en reformas a la constitución y en la suspensión y posterior cesantía del Lord Presidente de la Corte Suprema de Malasia. El Lord Presidente, Tun Mohd Salleh Bin Abas, fue convocado ante el primer ministro a fin de comunicársele que quedaba suspendido. Su presunto delito fue haber escrito una carta al Rey de Malasia en nombre de los jueces malayos. El Lord Presidente lo hizo en su calidad de representante y los términos en los que da cuenta de la inquietud de los jueces acerca de los acontecimientos que afectan al poder judicial eran moderados si se comparan con las declaraciones que se efectúan frecuentemente en Australia, Inglaterra, y en cualquier lugar en que los jueces advierten una ingerencia injustificada del ejecutivo en el ámbito judicial.

Como el Lord Presidente no aceptó retirarse, por considerarse inocente de toda falta, se lo sometió apresuradamente a la investigación de un tribunal constituido expresamente. Algunos de sus integrantes no eran los adecuados, por ser de jerarquía inferior al Lord Presidente, o posibles candidatos a reemplazarlo o se trataba de alguien que había tomado parte en la votación de los jueces en la que se decidió que la carta presuntamente ofensiva debería enviarse al Rey. El Colegio de Abogados de Malasia elevó su protesta contra la constitución de ese tribunal.

La CIJ, Ginebra, emitió una declaración preguntándose si algún acto del

Lord Presidente constituía "mala conducta" o "incapacidad" en el sentido de la constitución malaya. La carta enviada al Rey no había sido pública y de acuerdo a los criterios del common law ni siquiera justificaba el comienzo de la acción extrema que la siguió. Evidentemente fue sólo un pretexto para la remoción de su cargo de una persona de criterio independiente como el mencionado magistrado.

Remoción de jueces

Cuando el Lord Presidente recurrió la decisión adversa del tribunal ante los tribunales malayos e intentó permanecer en su cargo mientras su recurso se sustanciaba ante la Corte Suprema de Malasia, los cinco miembros de la Corte que se pronunciaron por su continuación, fueron a su vez, suspendidos a pedido del gobierno. Los jueces explicaron que conforme a la ley, tenían la obligación de conceder una audiencia y resolver sobre la demanda presentada como una cuestión de urgencia. Ciertamente, no hicieron más que cumplir sus funciones judiciales tal como las leyes y los juramentos prestados lo requieren. El resultado de su insistencia en la vigencia del imperio del derecho fue para ellos personalmente desastroso. Pero lo es aun más para la ley y la independencia del poder judicial en Malasia. El ex-primer ministro, Tunku Abdul Rahman, caracterizó los eventos como hechos que colocan a Malasia "en la ruta hacia la dictadura".

Jueces y abogados de toda Australia y de otros países del common law de la región observan esos acontecimientos con la mayor inquietud. El abuso evidente que se ha hecho de la ley de seguridad interna ha culminado en la actualidad, en ataques al poder judicial e incluso en la

destitución de sus cargos a los jueces de mayor antigüedad del país. Los únicos ejemplos luminosos de estos tiempos fueron el coraje del ex Lord Presidente Salleh y de los jueces de la Corte Suprema que fueron suspendidos únicamente por cumplir con sus deberes judiciales y constitucionales. También el Colegio de Abogados de Malasia ha demostrado su valor al apoyar la independencia de los jueces y condenar los ataques al poder judicial. En este apoyo valeroso a la independencia del poder judicial, descansa, a la larga, la esperanza para el futuro del imperio del derecho en Malasia.

Conocí a Tun Mohd Salleh Bin Abas cuando era Lord Asistente. En febrero de 1988 ambos asistíamos a una conferencia en Bangalore, India, sobre el reconocimiento de las normas de derechos humanos y su aplicación en el derecho interno. Me impresionó como una persona cortés, sagaz, inteligente y de criterio independiente. Su participación en las deliberaciones de los jueces que asistieron a la conferencia fue activa. Era realmente discreto y atento. Cuando se planteó la cuestión de la discusión de la declaración final, propuso en cambio, que la declaración fuera hecha únicamente por el Juez Bagwqati, que fuera presidente de la Suprema Corte de la India. (Ver (1988) 62 ALJ 531; (1988) 14 CLB 882.) Esto es un índice del estricto sentido de la corrección y de los límites que se imponía en la expresión pública de sus opiniones en cuestiones que de alguna forma pudieran considerarse como polémicas en Malasia. En razón del respeto por su opinión, la declaración final de la Conference de Bangalore fue hecha por el Juez Baghwati. Hay que imaginar entonces mi sorpresa al oír que debería removérselo de su cargo por la indiscreción de haber escrito una carta

privada al Rey en nombre de sus pares de la magistratura.

Comprensión de la independencia del poder judicial

El 2 de noviembre de 1988, en la ceremonia de juramento del Juez Gleeson, en Nueva Gales del Sur, el Procurador General del Estado (diputado John Dowd), que fuera presidente de la Sección Australiana de la CIJ, recordó a los presentes la necesidad de fortalecer el respeto por la independencia de los jueces. Necesariamente, la actividad de los jueces, debe, en ocasiones molestar al Ejecutivo. El Sr. Dowd dijo:

“La separación entre las ramas judicial y ejecutiva no es simplemente una cuestión teórica sino de primordial importancia para el mantenimiento de nuestro sistema de gobierno. Es indudable que en ocasiones a los gobiernos les irrita alguna decisión de los tribunales que no se adapta a la política gubernamental; o en cierto modo la topadora del Estado se ve obligada a detenerse antes de aplastar el derecho de un individuo o de una organización... La importancia del papel de los tribunales en el equilibrio de intereses y en la aplicación de la ley sin temores ni favoritismos no se comprende tanto como debiera. Por eso hoy vale la pena volver a reafirmarla. La autoridad de los tribunales y su capacidad para desempeñar funciones constitucionales está directamente relacionada al modo en que la opinión pública percibe la administración de justicia.”

Es posible que se haya prescindido del respeto por la independencia del po-

der judicial en Malasia por pasiones políticas pasajeras. El precedente de la remoción de los jueces de sus cargos es algo realmente lamentable. No solamente es un atentado gravísimo a la integridad y honor de los jueces, sino un ataque a la constitucionalidad de la independencia del poder judicial. A menos que se vuelva atrás rápidamente, hará un gran daño a la confianza del mundo exterior en el sistema judicial y legal de Malasia. Un poder judicial atacado de esta manera puede convertirse en maleable y sumiso ante el ejecutivo. ¡Basta observar lo que les sucede a quienes cumplen con su deber!

El deber de expresarse

Ningún abogado australiano, y mucho menos un juez, tiene el derecho a intervenir en los asuntos internos de otro país. Pero nadie que sienta afecto por Malasia y su gente, guarde un sentimiento por los vínculos históricos de las tradiciones compartidas del common law y respete a las víctimas de los recientes acontecimientos, puede mantenerse silencioso en esta época. Es esencial que los que gozan de la bendición del imperio del derecho y del respeto por los derechos humanos se expresen en contra de los abusos dondequiera que estos ocurran. Ultimamente, ha habido demasiados abusos en la región del Asia/Pacífico. Esa es la razón por la que los abogados australianos no pueden permanecer en

silencio acerca de la situación en Malasia. Tienen la obligación, ante los jueces independientes y al Colegio de Abogados de ese país, de hablar y expresar su profunda preocupación. Tienen esa obligación, ante los jueces suspendidos y despedidos, para expresarles su admiración por su valerosa acción. Tienen la obligación, ante sus semejantes de Malasia, de hacer lo que es debido, a fin de que se sepa que esos indignantes acontecimientos son cada vez más ampliamente conocidos. Y que causarán mucho daño a la confianza depositada en el sistema jurídico, político y económico del país. Sólo de esta manera, se puede obligar a retroceder a los que están embarcados en la "ruta hacia la dictadura".

He solicitado a la Comisión Internacional de Juristas que durante la próxima reunión anual de la Comisión que se celebrará en Caracas, Venezuela, del 15 al 21 de enero de 1989, se dedique una sesión a la situación en Malasia. Mientras tanto, misiones de abogados australianos y de otros países viajan a ese país a fin de recopilar información que se facilitará a la CIJ. Esa Comisión, cuya misión general es la de controlar las transgresiones al imperio del derecho, estoy seguro que se encargará de llamar la atención de la comunidad internacional sobre la situación de Malasia de la manera más amplia posible. Puedan los jueces de Malasia fortalecerse con el apoyo que tienen de los jueces independientes de la región. La independencia del poder judicial importa más cuando corre mayor peligro.

La Declaración Universal de Derechos Humanos y América Latina

por
Marcelo G. Kohen*

Introducción

En 1988 se conmemora el cuadragésimo aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Mucho se ha discutido acerca del alcance jurídico de tales declaraciones en sus respectivos ámbitos regional y universal, pero lo cierto es que la importancia de las mismas está dada por el impacto que han tenido en la opinión pública, los gobiernos y los organismos internacionales, en la toma de conciencia de que ciertos derechos son inherentes a la persona humana y que merecen, por lo tanto, una protección particular. A partir de entonces, la situación de los derechos humanos en los diferentes países dejó de ser un asunto de jurisdicción doméstica: de allí en más la comunidad internacional tiene un interés legítimo en velar por su respeto.

La ocasión es oportuna pues para analizar a la vez la influencia de América Latina en la promoción y adopción de la Declaración Universal y la situación de los derechos humanos en el subcontinente cuarenta años después.

Los antecedentes latinoamericanos de la Declaración Universal

América Latina ha jugado un doble rol en la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Por un lado, el sistema interamericano – en tanto que primer sistema regional dotado de una cierta organización – había adoptado con anterioridad una serie de instrumentos declarativos de los derechos fundamentales del hombre. Por el otro, son países latinoamericanos quienes proponen por vez primera en las Naciones Unidas la adopción de una Declaración de alcance mundial.¹

Ya en 1938 la VIII Conferencia Internacional Americana reunida en Lima, aprueba una "Declaración en defensa de los derechos humanos".² Ocho años después, la Conferencia Interamericana sobre los Problemas de la Guerra y de la Paz, reunida en Chapultepec (México) en 1945, adopta la Resolución "Protección Internacional de los Derechos Esenciales del Hombre"³, en la que los Estados americanos proclaman su adhesión a los principios consagrados en el derecho inter-

* Docente libre de Derecho Internacional Público, Universidad Nacional de Rosario (Argentina), candidato a doctor en el Instituto Universitario de Altos Estudios Internacionales de Ginebra.

nacional para la salvaguardia de los derechos fundamentales del hombre, se pronuncian a favor de un sistema internacional de protección de los mismos y encomiendan al Comité Jurídico Interamericano la redacción de un instrumento internacional en tal sentido.

La IX Conferencia Internacional Americana, reunida en Bogotá entre marzo y mayo de 1948, aprueba la Carta de la Organización de los Estados Americanos (O.E.A.) – en la que se proclaman los “derechos fundamentales de la persona humana” como uno de sus principios fundamentales –, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Carta Americana de Garantías Sociales.⁴ La Declaración Americana precede así en ocho meses a la Declaración Universal, de allí que resulte interesante efectuar un breve estudio comparativo, a fin de establecer sus puntos en común y sus diferencias.

La Declaración Americana y la Declaración Universal: semejanzas y diferencias

Ambas declaraciones reconocen una inspiración a la vez jusnaturalista y liberal⁵ y centran su atención sobre los derechos individuales, principalmente los civiles y políticos. La Declaración Americana enumera los derechos a la vida, a la libertad, a la integridad de la persona, la igualdad ante la ley, la libertad religiosa, de expresión y opinión, de residencia y tránsito, de inviolabilidad del domicilio y de la correspondencia, de propiedad, de acceso a la justicia y de protección contra el arresto arbitrario, de reunión y asociación, de sufragio y de participación en el gobierno y de asilo.⁶ Se mencionan también los derechos de protección de la familia, de preservación de la salud y el

bienestar, a la educación, la cultura, el trabajo y el descanso. Este repertorio de derechos es reproducido por la Declaración Universal, no obstante lo cual ambas presentan algunas diferencias importantes.

Por un lado, la Declaración Americana no es una simple enumeración de derechos, también comporta una lista de **deberes** del individuo para con sus semejantes y para con el Estado, lo que por cierto parece indicar una limitación a los primeros.⁷ La Declaración Universal, con mayor sobriedad, se refiere en un solo artículo, el 29, a los deberes del individuo respecto a la comunidad. Así, mientras la Declaración Americana habla del deber de obediencia a la ley, la Declaración de la ONU afirma que las limitaciones establecidas por la ley lo serán “con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.”

Algunas omisiones importantes de la Declaración Americana fueron salvadas por la Declaración Universal, como por ejemplo el reconocimiento de la voluntad popular como base del poder público. La falta de mención de este enunciado fundamental en la Declaración Americana se explica por la persistente existencia de regímenes autoritarios y dictatoriales en Latinoamérica, que antes como ahora constituyen la negación patente de este derecho básico para el goce de los demás. La misma explicación puede darse a la ausencia de referencia alguna a la rebelión como último recurso contra la tiranía y la opresión, mencionado en cambio en el preámbulo de la Declaración Universal. Esta última introduce también mejoras desde el punto de vista técnico y terminológico, a pesar de tratarse de un

texto resultado del consenso de diferentes concepciones ideológicas. Así por ejemplo, la Declaración adoptada por la Asamblea General de la O.N.U. menciona expresamente la prohibición de someter a la persona a la tortura o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, mientras que la Declaración Americana afirmaba simplemente que toda persona "tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad".

Ambas Declaraciones fueron el producto de un compromiso y expresan la concepción predominante en materia de derechos humanos al momento de su adopción. De allí que el acento haya sido puesto en los derechos civiles y políticos, y que los derechos económicos, sociales y culturales encontraran sólo una descripción muy vaga. En este último aspecto, sin embargo, el sistema interamericano fue más allá, ya que adoptó la Carta Americana de Garantías Sociales, texto lamentablemente muy poco difundido y que avanzaba en la descripción de los derechos vinculados al trabajo y a la seguridad social.

Un gran ausente en ambas Declaraciones es el derecho de autodeterminación de los pueblos. Pero si en el plano **onusiano** éste figura en la Carta⁸ y la Asamblea General ya en 1952 había decidido la inclusión del principio en los futuros pactos de derechos humanos⁹, lo que así ocurrió con los Pactos Internacionales de derechos civiles y políticos y de derechos económicos, sociales y culturales de 1966; la Carta de la O.E.A. adoptada en 1948 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 nada dicen al respecto. Sólo recientemente el sistema interamericano parece incluir la autodeterminación en su instrumento fundamental - la Carta de la Organización -, pero sin mencionarlo ex-

presamente como tal y configurándolo no como un derecho de los pueblos sino de los Estados.¹⁰

La evolución del régimen americano de protección de los derechos humanos

Si, como vimos, en el plano declarativo el sistema interamericano precedió a las Naciones Unidas y a los demás entes regionales, en materia convencional e institucional marchó a la zaga de la O.N.U. y del Consejo de Europa. En efecto, la Comisión americana de derechos humanos fue creada en 1959, la que alcanza el status de órgano principal de la O.E.A. por el Protocolo de Buenos Aires de 1967. La Convención Americana sobre Derechos Humanos - conocida también como el Pacto de San José de Costa Rica de 1969 -, establece para los Estados parte normas de conducta obligatorias en la materia, amplía las funciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y crea la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Pero el sistema debió esperar hasta 1978 para su entrada en vigor y no ha sido sino después del proceso de democratización del continente durante la década de los ochenta que la mayor parte de los Estados de la región han adherido a él. Además, la falta de ratificación del Pacto de San José por los Estados Unidos hace que estemos en presencia de un sistema regional *latinoamericano*.

En lo que hace a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, su jurisprudencia ha sido esencialmente consultiva y sólo en 1986 han llegado los primeros casos contenciosos relativos a la desaparición forzada de personas. El 29 de julio de 1988, la Corte pronunció la primera sentencia desde su creación, en el caso

"Manfredo Velásquez", encontrando responsable a la República de Honduras por su desaparición, en un fallo llamado a tener una importante repercusión.¹¹

La misma ola democrática, y la conciencia que se creó en el continente luego del período – lamentablemente aún no cerrado – de las más graves y masivas violaciones a los derechos humanos ocurridas en la mayor parte de los países del área, ha permitido la adopción de la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura¹² y la preparación de un proyecto regional de Convención sobre la desaparición forzada de personas.

Conclusión

El evidente progreso normativo registrado no significó, obviamente, el fin de las violaciones a los derechos humanos. La estructuración de un sistema de promoción y protección de estos derechos hoy más desarrollado que ayer, tampoco constituye por sí sola una garantía para impedir violaciones futuras. La subsistencia de dictaduras militares y las restricciones a la democracia en aquellos países donde ésta fue restaurada, el problema irresuelto de las desapariciones,

la tortura y otras prácticas degradantes, la situación de las poblaciones indígenas y de miles de refugiados constituyen sólo una parte de la larga lista de los temas más acuciantes en la materia. La subsistencia de la dependencia y de estructuras atrasadas y el peso de la deuda externa constituyen en la actualidad los impedimentos de primer orden para que la democracia y la vigencia de los derechos humanos se consoliden y desarrollen en el subcontinente.

En este contexto, las Declaraciones Americana y Universal, los demás instrumentos internacionales que les han seguido y los mecanismos creados por ellos, constituyen una herramienta importante para la defensa y la promoción de los derechos humanos. A cuarenta años de la adopción de las dos Declaraciones, el valor político, moral y jurídico de ellas se acrecienta. Ello explica que la Declaración Universal de Derechos Humanos sea probablemente el instrumento internacional más conocido en la actualidad, y uno de los más citados en las resoluciones y tratados en el ámbito de las Naciones Unidas y en las distintas instancias regionales, como lo hace la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

NOTAS

- 1) Cuba, México y Panamá propusieron en la Conferencia de San Francisco la adopción de una declaración sobre los derechos esenciales del hombre, pero el tema no se trató por falta de tiempo. Panamá presentó también un proyecto de declaración de los derechos y libertades fundamentales del hombre en el primer período de sesiones de la Asamblea General de la O.N.U. Cf.: *Actividades de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos*. Nueva York, Naciones Unidas, 1983, p.9
- 2) *Conferencias Internacionales Americanas, Primer Suplemento 1938-1942*. Washington D.C., Doctación Carnegie, 1943, p.33.
- 3) Resolución XL; *Conferencias Internacionales Americanas, Segundo Suplemento 1945-1954*. Washington D.C., Unión Panamericana, 1956, pp.52-53.
- 4) Resoluciones XXX y XXIX de la Conferencia respectivamente. Textos en: *Documentos básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano*. Washington D.C., O.E.A., 1988, pp.15-22 e INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS; *Los derechos humanos en el sistema interamericano: Recopilación de instrumentos básicos*. Daniel Zovatto, compilador, San José (Costa Rica), 1987, pp. 131-139 respectivamente.

- 5) El preámbulo de la Declaración Americana señala que "todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y de conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros." El artículo primero de la Declaración Universal sigue textualmente este párrafo.
- 6) América Latina ha sido pionera – no por casualidad – en materia de derecho de asilo, tanto en el plano convencional como consuetudinario. En efecto, la primera Convención sobre asilo data de 1928, la que fue complementada por otras de 1933 y de 1954. La práctica del asilo diplomático es típicamente latinoamericana.
- 7) El sistema de enumeración de derechos y deberes en un mismo instrumento internacional es seguido también por la Carta Africana de derechos del hombre y de los pueblos (artículos 27 a 29).
- 8) En los artículos 1§2 y 55. Este último vincula particularmente el derecho de libre determinación de los pueblos al respeto de los derechos humanos.
- 9) Resolución 545(VI) del 5 de febrero de 1952, adoptada por 47 votos a favor, 7 en contra y 5 abstenciones.
- 10) *Protocolo de Cartagena de Indias*, 5/12/85. Nuevo artículo 3 inciso e) de la Carta: "Todo Estado tiene derecho a elegir, sin injerencias externas, su sistema político, económico y social, y a organizarse en la forma que más le convenga (...)". O.E.A.; *Documentos oficiales*. OEA/Ser.A/41 (SEPF), Washington D.C., 1986, p.5.
- 11) Ver esta Revista, *Aplicación judicial del imperio del derecho*, pp. 63-66.
- 12) Aprobada en Cartagena de Indias en 1985, entró en vigor el 27 de febrero de 1987.

La Organización Internacional del Trabajo y las poblaciones indígenas: Revisión del Convenio N° 107 en la sesión 75ª de la Conferencia Internacional del Trabajo, 1988

por
Howard R. Berman*

En junio, durante la sesión más reciente de la Conferencia Internacional del Trabajo, la OIT terminó la primera etapa de una revisión de dos años de su Convenio sobre la Protección e Integración de Poblaciones Indígenas y otras Poblaciones Tribales y Semi-tribales en países Independientes de 1957 (N° 107)¹. Con ello la Organización ha iniciado un proceso de establecimiento de principios básicos similar al ya iniciado por las Naciones Unidas en 1982². Sin embargo, a diferencia de Naciones Unidas, la OIT ha procedido sin el claro apoyo o la efectiva participación en sus deliberaciones de las poblaciones indígenas. Este artículo revisará y evaluará la revisión del Convenio 107 a la luz del desarrollo de los derechos de las poblaciones indígenas ocurridos en la última década.

Hasta el presente, el Convenio 107 continúa siendo el único instrumento internacional que trata específicamente de las poblaciones indígenas. Sin embargo, el Convenio ha sido por mucho tiempo ampliamente criticado, por sus concepciones etnocéntricas y su programa de integración directa. Más que brindar una fuente de derechos para las poblaciones indígenas que buscan mantener su integridad territorial, política, social y cultural, este instrumento prescribe la inte-

gración gradual de los indígenas a las sociedades y economías nacionales, legitimando así la gradual extinción de los pueblos indígenas como tales. El convenio 107 contiene ciertos requisitos de protección relativos al carácter existente de la vida indígena y "tribal", pero el régimen propuesto es temporal y de transición y pretende solamente mejorar las duras consecuencias de la rápida pérdida de su cultura durante el período de integración.

En términos generales, la integración es la medida con la que se define la obligación de protección. Aún más, la especificidad de la protección presupone completo control estatal sobre los asuntos de la población en cuestión. Por ejemplo, el convenio establece que "Dichas poblaciones *podrán* mantener sus propias costumbres e instituciones", pero sólo "cuando estas no sean incompatibles con el ordenamiento jurídico nacional o con los objetivos de los programas de integración" (art. 7 subrayado agregado). Similarmente, el derecho de propiedad individual o colectivo se reconoce (art. 11), pero los indígenas podrían ser desposeídos de sus territorios ancestrales por razones de "seguridad nacional, o en el interés del desarrollo económico nacional..." (art. 12).

* Profesor Asociado, California Western School of Law.

Aunque la integración dirigida del tipo de la contemplada en el Convenio 107 se consideraba progresista en los años 1940 y 50, en el contexto de las poblaciones indígenas ya es evidente que los programas estatales de tal naturaleza han tenido consecuencias etnocidas. Por estas razones el Convenio ha sido letra muerta por muchos años. Las poblaciones indígenas y las ONG han evitado participar en el excelente proceso de revisión de la OIT por temor a dar credibilidad a las disposiciones sustantivas y orientaciones generales del instrumento. Sin duda, la Convención 107 ha resultado un problema para la OIT. En la sesión inaugural del comité de revisión este año, el señor Aamir Ali, en representación del Director General, describió la filosofía general de la Convención como "repugnante".

Mientras que los problemas con el Convenio 107 son manifiestos, no está completamente claro por qué la OIT ha decidido resucitar el citado instrumento precisamente en este momento. Desde 1982, los órganos de derechos humanos de Naciones Unidas se han dado al establecimiento de principios básicos sobre los derechos de las poblaciones indígenas con participación activa de las poblaciones indígenas y de las ONG. Como agencia especializada con un mandato definido y limitado en relación a cuestiones del trabajo, la OIT parece estar en posición desventajosa para poder involucrarse en los asuntos relativos a los derechos fundamentales de los indígenas que han surgido a través del proceso de Naciones Unidas: auto-determinación, integridad territorial incluyendo derechos sobre los recursos, e integridad cultural. Más que limitar el documento revisado a seguridad social del trabajo, aspectos de salud y educación sobre los cuales la OIT en cooperación con otras agencias espe-

cializadas ha desarrollado una particular experiencia, la Organización Internacional del Trabajo ha buscado guardar en el Convenio un enfoque amplio. Aunque la OIT tiene razones humanas incuestionables para buscar actualizar sus normativas, el que una agencia así limitada insista en una Convención amplia sobre el tema indica que el factor burocrático no es el motivo menos importante.

El factor burocrático es un aspecto importante del proceso de revisión. La Oficina Internacional del Trabajo (Oficina), por su papel activo en la organización de consultas a los gobiernos y la preparación de propuestas entre las sesiones de la Conferencia General y el Consejo de administración, tiene una gran influencia en la iniciación y perfeccionamiento en la propuesta de principios normativos, que es mucho mayor al del Secretariado de las Naciones Unidas en un caso similar. En el caso específico del Convenio 107, la Oficina ha sido uno de los actores principales desde el inicio. Sin duda, no es factible que el Convenio hubiese podido ser revivido de otro modo que por medio de las actividades promocionales de la burocracia; el proceso de revisión fue generado completamente desde el interior. Además, la Oficina ha tenido un papel definitivo en el establecimiento del marco de discusión de la revisión en la Conferencia General.

En la preparación de dicho marco, la Oficina debió enfrentar una tensión inherente entre la intención de un enfoque amplio del instrumento y el mandato restringido y el clima político de la OIT. Su propuesta inicial fue la de una revisión parcial para eliminar los prejuicios culturales y de integración del Convenio. Un nuevo tema organizativo fue recomendado haciendo énfasis en los requisitos procesales de consulta indígena y participación en programas que los afectan, un

enfoque tomado del contexto de desarrollo rural de la OIT.³ La propuesta de la Oficina fue objeto de fuertes debates en una reunión del Comité Tripartito de expertos reunido para aconsejar al Consejo de administración la revisión en 1986.⁴ Los términos "participación" y "consulta" fueron criticados por un miembro representante de los trabajadores como "conceptos mendicantes" que dan la ilusión de revisión pero que en realidad no reconocen derechos sustantivos. El abogado en esa ocasión por el reconocimiento del derecho de auto-determinación como centro de la revisión. Estas posiciones tan opuestas fueron la fuente de un debate vigoroso y largo. Al final no se logró consenso; sin embargo, muchos miembros consideraron que la autodeterminación y el consenso indígena eran los únicos principios organizativos aceptables para una convención sobre los derechos de los indígenas.⁵

Procedimiento de establecimiento de normas mínimas de la OIT

A diferencia de otras organizaciones intergubernamentales en las cuales los estados miembros son representados exclusivamente por los gobiernos, la representación en la OIT está organizada de manera tripartita. Además de los gobiernos, las organizaciones de trabajadores y empleadores más representativas de cada estado miembro tienen voz y voto en todos los órganos deliberativos de la organización. Los grupos de trabajadores y empleadores han desarrollado sus propias estructuras internas y procedimientos autónomamente de los gobiernos.

Concretamente el establecimiento de normas mínimas se lleva a cabo por la Conferencia General durante sus reu-

nes anuales. Los convenios internacionales y las recomendaciones no vinculantes se elaboran en un período de dos años. La revisión de convenciones y recomendaciones ya existentes puede darse por el procedimiento de una "sola discusión" (un año) o de "doble discusión" (dos años) según el grado y la complejidad del cambio propuesto. En cuanto al procedimiento, las propuestas preliminares preparadas por la Oficina Internacional del Trabajo en consulta con los gobiernos son enviadas a un Comité Tripartito de la Conferencia *ad hoc* para que prepare el texto final del proyecto de un nuevo instrumento. Las decisiones del Comité sobre artículos específicos se pueden tomar por consenso o por voto de la mayoría.

Cuando se llega a votar, cada delegado tripartito emite un solo voto (de manera que el número total agregado de votos de cada grupo, gobiernos, trabajadores, y empleadores sea igual). Por lo tanto los delegados de los trabajadores y empleadores cuando votan unidos pueden llegar a ganar una votación frente a sus propios gobiernos. En la práctica, los representantes de los trabajadores y empleadores forman separadamente cuerpos altamente disciplinados que se expresan a una sola voz en cuanto a las enmiendas propuestas, lenguaje del debate, negociación de consenso, y durante las mismas votaciones. Como en el caso de votación individual, cuando los trabajadores y los empleadores están de acuerdo en un punto en particular a nivel de comité impondrán su punto de vista, aún si se presenta una gran cantidad de objeciones gubernamentales.

Un texto del proyecto aprobado del convenio o recomendación propuesta se comunica al plenario de la Conferencia para la decisión final que se toma artículo por artículo conforme al el procedi-

miento de votación tripartita que le permite a los gobiernos una influencia considerablemente mayor sobre el resultado.⁶

Además de la estructura tripartita en sí misma y el papel consultivo especial de un pequeño número de organizaciones internacionales y nacionales de empleadores y trabajadores, las organizaciones internacionales no tienen participación formal en la Conferencia General. De acuerdo a los reglamentos vigentes la Conferencia o el Comité, pueden permitir que ONG afiliadas a la OIT o acreditadas como observadores pueden efectuar presentaciones escritas u orales, sin embargo, la autorización se ha dado sólo en muy raras ocasiones. Como resultado, los representantes de poblaciones indígenas, los beneficiarios del convenio, no tuvieron un papel asegurado en el proceso de establecimiento de principios básicos. Ya era aparente en la organización de la Conferencia de 1988 que las organizaciones indígenas quedarían fuera de esta estructura rigidamente controlada mientras otros tomaban decisiones que afectarían sus vidas.

Participación indígena en la revisión del Convenio 107

Durante la sesión de 1987 del Grupo de Trabajo sobre poblaciones indígenas de Naciones Unidas, un representante de la OIT invitó a los representantes indígenas a solicitar las credenciales de observadores para sus organizaciones ante el Consejo de administración para así poder participar en la revisión de la Convención en la Conferencia General de 1988. Varios representantes desconocían los esfuerzos de la OIT en este campo. Otros, que habían participado en una reunión preparatoria para la sesión organizada

por ONG indigenistas, que incluyó una charla con este mismo representante de la OIT, sin embargo, presentaron una resolución por consenso al Grupo de Trabajo, que expresaba gran preocupación por el contenido substantivo de un cuestionario de la Oficina que constituiría la base de un proyecto de revisión.⁷ Refiriéndose al texto como "amenazante en cierta manera a la progresiva elaboración y reconocimiento de los derechos de las poblaciones indígenas", solicitaron al Grupo de Trabajo que comunicara su deseo de que el Cuerpo Gubernativo trasladara el proceso de revisión para permitir una revisión de los procedimientos de la OIT a fin de asegurar la completa participación de las poblaciones indígenas en la revisión del Convenio 107.⁸

En el año inmediato, varias organizaciones indígenas solicitaron sus credenciales de observadores ante la OIT. Sin embargo, según las normas de la OIT sólo las ONG *internacionales* podrán ser acreditadas como observadores. Como resultado, organizaciones indígenas que funcionan a nivel comunitario o nacional y que en consecuencia son más directamente representativas y con mayor conocimiento de las condiciones y aspiraciones de sus pueblos fueron excluidas. Salvo algunas pocas excepciones como por ejemplo El Consejo Nórdico Sami y La Conferencia Circumpolar Inuit, que tiene nexos directos representativos con las comunidades indígenas, las ONG internacionales que trabajan con los indígenas y participan consistentemente en las actividades de N.U. son primordialmente organizaciones mediadoras.

Un pequeño número de organizaciones indigenistas junto con otras dos organizaciones interesadas con el estatus de observadores, Survival International y El Grupo Internacional de Trabajo para Asuntos Indígenas y una organización

indigenista no acreditada participaron en la Conferencia General como observadores.⁹ Como resultado de las negociaciones entre la Oficina y el Presidente y Vicepresidente del Comité, cada organización acreditada ante la OIT pudo hacer uso de la palabra en el Comité durante 10 minutos después de finalizado el segundo día de deliberaciones. Además, se le concedió a las organizaciones *colectivamente* una intervención de 10 minutos por cada categoría de artículos sometidos al Comité. Aparte de estos cortos discursos, los representantes indígenas no tuvieron influencia directa en el proceso.

La única participación sería posible para las organizaciones indigenistas se dió indirectamente a través del grupo de representantes obreros. Rompiendo con la tradición, los representantes de los trabajadores permitieron que los representantes de las organizaciones indígenas acreditadas asistieran a las reuniones de su junta. Más importante aún, el grupo de los trabajadores sometió a la consideración del Comité enmiendas que en muchos aspectos reflejaban posiciones indígenas.

Las ONG indígenas no tuvieron ninguna participación en los debates y deliberaciones del Comité durante la discusión artículo por artículo del texto de la Oficina. Citando al Director del Grupo de Trabajo Internacional de Asuntos Indígenas, "fueron relegadas al borde de la sala de la conferencia, a ver con estupefacción como sus derechos fundamentales se discutían, se debatían, se intercambiaban, y con frecuencia se descartaban". A pesar de la marginalidad impuesta, los representantes indígenas se reunieron diariamente haciendo esfuerzos para formular proposiciones de consenso para someterlas a la junta de representantes de los trabajadores y a

gobiernos favorables. Sin embargo, durante la segunda semana de la sesión del Comité, la Coalición Nacional de Organizaciones Aborígenes (Australia) públicamente anunció su retirada del proceso de revisión. Basaron su decisión de retirarse en el rechazo de las resoluciones sustantivas del Comité, la falta de genuinas oportunidades de participación indígena, preocupación de que la OIT y los estados miembros pudieran usar la pequeña participación indígena para legitimar el proceso, y por discrepancias de principio con otras organizaciones en relación a derechos territoriales.¹⁰

Otras pocas organizaciones indigenistas asistieron a las reuniones del Comité por cortos períodos de tiempo.

Revisión del Convenio 107

La sesión de 1988 del Comité se abrió con un interesante y franco discurso del Sr. Aamir Ali, en representación del Director General, resumiendo las intenciones y dilemas de la revisión propuesta. En particular, hizo notar presiones opuestas en el Comité originadas en el deseo de desarrollar un instrumento concordante con las aspiraciones de los pueblos indígenas y los avances hechos por las N.U., mientras al mismo tiempo no se desea arriesgar posibles ratificaciones yendo mucho más allá de la legislación nacional existente. Su propuesta fue la de evitar conflictos, organizando la revisión en torno a cuestiones de procedimiento en lugar de considerar derechos sustantivos.¹¹

Sin duda, se tiene que buscar mucho para encontrar derechos sustantivos en el proyecto de revisión. Lo siguiente es un análisis sumario de los aspectos centrales del Convenio Revisado con su desarrollo hasta el presente.

1. Identificación de los beneficiarios del Convenio

a) El proyecto de revisión elimina el concepto poco usual de poblaciones "semitribales", reteniendo "poblaciones tribales" e indígenas como centro del mismo.

b) Como en el instrumento original, la aplicación del Convenio se limita geográficamente a "países independientes", una limitación que aparentemente excluye a las poblaciones indígenas de Groenlandia, Nueva Caledonia, Namibia, Timor Occidental, y otros en situación colonial [art. 1(2)]. Una enmienda propuesta por el grupo de representantes obreros para universalizar el ámbito de aplicación fue enviada para su análisis jurídico, un mayor estudio y por último retirada después de objeciones de la Oficina de que dicha propuesta afectaría otros instrumentos de la OIT en relación a territorios dependientes. Si éste es sin duda el caso, es curioso que la OIT trate de crear una estructuración de principios de dos caras en la cual las poblaciones indígenas de países independientes se beneficien de un régimen revisado, mientras que las que se encuentran en situaciones coloniales, particularmente situaciones coloniales de dominación, permanezcan sujetas a un régimen anticuado propio de una época superada de la OIT.

c) Siguiendo el uso del informe del Comité de Expertos de 1986 y la clara preferencia de las poblaciones indígenas, el proyecto de conclusiones de la Oficina proponía que los beneficiarios del Convenio no fueran más identificados como "poblaciones" sino como "pueblos" [art. 1(3)]. Esta propuesta resultó ser uno de los aspectos más controvertidos de la revisión. Aunque fue vista por los grupos indigenistas como una descripción correcta de su identidad, como punto de

partida esencial para la conceptualización de sus derechos, y un término respetuoso, el empleo de la palabra "pueblos" fue fuertemente atacado por un grupo de gobiernos notoriamente encabezados por Canadá, y por el grupo de empleadores.¹² Varios oradores advirtieron que el uso de tal término llevaría inexorablemente al desmembramiento de los estados.

Canadá secundada por Suecia, sometió dos enmiendas al respecto. La primera para reemplazar "pueblos" por "poblaciones". La segunda, posición de retroceso, proponía que si se adoptaba "pueblos" se adoptara como término denominativo, y que se hiciera un agregado para limitar el significado potencial del término: "El uso del término "pueblos" en este Convenio no implica el derecho de auto-determinación como se entiende este término en derecho internacional." Durante el debate, Noruega propuso una enmienda estableciendo que, "el uso del término "pueblos" en este convenio no se refiere a la cuestión de la autodeterminación nacional como se entiende este término en derecho internacional".

Como no se obtuvo ningún consenso a cerca de ninguna de las propuestas, y ninguno de los que las apoyaban estaba suficientemente seguro como para presionar por una votación, el asunto se sometió a consideración de una sesión de trabajo tripartita de una pequeña representación del comité. La sesión de trabajo dió su informe al final de la reunión de 1988 recomendando que el término "pueblos" se usara pero sólo en el claro entendido de que su uso no implicaría un derecho de autodeterminación. El grupo no había llegado a un consenso sobre el término específico, pero sugirió el texto siguiente como base para la discusión de 1989: "El uso del término 'pueblos' en el presente convenio no debe entenderse

de manera que afecte la interpretación dada a este término en otros instrumentos o procedimientos internacionales, en particular en lo concerniente a la autodeterminación."

La propuesta fue rápidamente rechazada por varios gobiernos, Canadá expresó su preferencia por la redacción propuesta por el representante de los empleadores canadiense que parecería eliminar el Convenio 107 de todo contexto de derechos humanos: "Nada en este convenio debe entenderse de manera que implique que se les acuerda a dichos pueblos, por fuerza de este convenio, el derecho de autodeterminación u otros derechos de acuerdo al derecho internacional o como se entienden en otras organizaciones internacionales." Finalmente no se tomó ninguna decisión y se aplazó de nuevo el asunto. El comité no pudo ni siquiera ponerse de acuerdo en retener "pueblos" en el texto del proyecto para 1989, remplazándolo por "pueblos/poblaciones".

El debate sobre la terminología reveló con claridad total que los gobiernos se opondrían a cualquier incorporación de principios de auto-determinación indígena dentro del convenio.¹³ Aunque se discutió en manera simbólica en relación a un término descriptivo, el debate representó un preámbulo y un resumen del proceso de negociación en el cual los gobiernos retuvieron poder unilateral sobre todos los aspectos de la vida indígena afectados por las disposiciones operacionales del instrumento. A la luz de estos acontecimientos, no es difícil predecir que los pueblos indígenas solo serán considerados como "pueblos" en el texto final de 1989 en la medida en que el término pueda conciliarse con el ejercicio presente del poder estatal.

d) El centro del convenio en gran medida ha pasado, de interesarse en los

miembros individuales de pueblos indígenas para incluir los pueblos como tales. En el texto de 1957, las obligaciones del estado hacia el individuo estaban ligadas al programa de integración directa. Instituciones y órdenes sociales y culturales indígenas se toleraban sólo en tanto facilitarían la vía de la integración. En contraste, los enunciados sobre política general en el proyecto de revisión involucran ambas cuestiones, colectivas e individuales y el proyecto en su totalidad prevee la subsistencia de sociedades diferentes.

2. *La cuestión de la autodeterminación indígena*

En una presentación ante la reunión del Comité de Expertos de la OIT, el asistente del Secretario General para Derechos Humanos señaló que la auto-determinación había sido el punto central de gran parte del desarrollo conceptual de los derechos indígenas, particularmente en el área de auto-control indígena.

Desafortunadamente la mayor parte del proyecto de revisión del Convenio 107 no es consecuente con esos avances.

A pesar de un fuerte apoyo en la reunión del Comité de Expertos para que la autodeterminación fuera un tema organizativo del Convenio revisado, el texto de la Oficina no contenía ninguna expresión al respecto. En particular, en ningún caso se tomó el consentimiento indígena como condición prevalente para la actuación del gobierno ni siquiera en los casos en que se afecten sus intereses más fundamentales.

El término "consentimiento" que aparece en el proyecto de conclusiones en tres disposiciones y solamente requiriendo que los gobiernos "recaben el consentimiento" de los pueblos afectados antes de tomar acciones específicas. Aunque

se expresa como un mero requisito de procedimiento para los gobiernos en vez de un derecho de los pueblos indígenas, esta formulación no aparece en el proyecto final. La frase "recabar el consentimiento" fue remplazada por el menos claro y más débil requisito de que los gobiernos deberán "consultar plenamente" cuando consideren medidas legislativas o administrativas que afecten directamente a dichos pueblos [Art. 6 (a)]¹⁴. En su forma presente, este artículo subraya el poder unilateral del estado comúnmente reconocido en el instrumento.

De hecho, el control gubernamental prevalece en el proyecto de convenio. La única condición puesta a la aplicación de las leyes y reglamentaciones nacionales es la de que los gobiernos deben prestar "debida observancia" a su derecho consuetudinario [Art. 8(2)]. Aún más, aunque los pueblos indígenas tienen el derecho a mantener sus propias costumbres e instituciones (uno de los pocos derechos realmente formulados en el convenio), el derecho sólo existe cuando las costumbres y las instituciones "no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el ordenamiento jurídico nacional o con los derechos humanos reconocidos internacionalmente" [art. 8(2)]. Ultimamente nada en el texto protege a las poblaciones indígenas de la jurisdicción penal y civil estatal, resoluciones de desarrollo en relación a territorios indígenas [art. 7], extracción de recursos del subsuelo [art. 14(2)], reclutamiento militar [art. 10]. Aunque se hace referencia a "instituciones" e "instituciones representativas", y se han abierto ciertos espacios para el reconocimiento de los medios de control social indígenas [art. 9], no es posible hasta el presente derivar del Convenio revisado ningún derecho indígena de autogobierno.

En vez de derechos de consentimiento

to y control, el Convenio ofrece requisitos de procedimiento de consulta y participación. Debe hacerse notar, sin embargo que ningún derecho procedimental se ha reconocido.

3. *Derechos territoriales y sobre los recursos*

Cada vez más, los derechos de los indígenas sobre los territorios ancestrales se han ido legalmente conceptualizando en términos de posesión territorial más que como posesión en propiedad. La territorialidad describe mejor la compleja interrelación entre los pueblos indígenas y la tierra, aguas, zonas marinas y bancos de hielo, plantas, animales, y otros recursos naturales que en total forman los nexos sociales, culturales, materiales y profundamente espirituales de la vida indígena. Como resultado de ambas, realidad histórica y realidad presente, el despojo del territorio, ya sea a causa de remoción física o degradación ambiental, ha causado efectos catastróficos a los pueblos indígenas. En consecuencia, para lograr que la reglamentación internacional tenga significado, ésta debe adecuarse para defender el derecho de estos pueblos a conservar sus territorios a través de las generaciones siguientes – y para defenderlos de la usurpación tanto estatal como privada.

Junto con el debate sobre el término "pueblos", la sección sobre "la tierra" del proyecto de conclusiones resultó ser uno de los puntos más controvertidos y contenciosos del Convenio – tan contencioso que el Comité fue incapaz de aprobar ninguna resolución y pospuso el asunto por completo para 1989.¹⁵ A pesar de este aplazamiento, los términos utilizados en el texto de la Oficina, el debate alrededor del término "territorio" durante la consideración de otros artículos,

y las enmiendas sometidas por los gobiernos dejan entre ver la imagen de la dirección del Convenio revisado en ese sentido.

El tema del "territorio" surgió por primera vez en una enmienda del grupo de los trabajadores a la frase "Dichos pueblos (hoy pueblos/poblaciones) tendrán el derecho de decidir sus propias prioridades en el proceso de desarrollo en cuanto afecte sus vidas e instituciones" [art. 7]. Los trabajadores proponían que "territorios" fuera incluido junto con "vidas e instituciones". Después de un fuerte debate en el que algunos gobiernos objetaron que el término tuviera implicaciones para la soberanía nacional, la enmienda fue adoptada en una sola votación. Aparentemente, el debate del grupo de trabajo que consideraba asuntos "territoriales", continuó en la reunión a puerta cerrada, y llegó a un estancamiento. El Preámbulo del proyecto de Convenio de la Oficina describe las bases del desacuerdo y hace la siguiente recomendación: "Las divergencias ... podrían quizás allanarse si se utilizara la palabra "tierras" en relación con el establecimiento de derechos jurídicos, y la palabra territorios para describir un espacio físico, al tratar del medio ambiente en conjunto o al discutir la relación entre estos pueblos y los territorios que ocupan."¹⁶ En otras palabras la Oficina recomienda que "territorios" sea entendido como un término descriptivo o simbólico, mientras que los derechos van ligados sólo a la "tierra".

Aunque el texto del proyecto sobre aspectos de la tierra brinda mayores garantías de reconocimiento y protección del estado de la propiedad y los derechos posesorios que el Convenio actual [arts. 13, 14(1), 16(3), 17], el proyecto continúa permitiendo a los estados trasladar unilateralmente poblaciones indígenas de

sus territorios [art. 15] y continúa autorizando el poder estatal sobre la exploración y extracción de los recursos del subsuelo en los territorios indígenas. Las enmiendas propuestas al proyecto de conclusiones contienen una gran cantidad de objeciones al uso del término "territorio", la adición de medidas que extienden las prerrogativas gubernamentales sobre la extracción de recursos, los esfuerzos para debilitar requisitos del procedimiento de protección, y en una enmienda, un intento de incluir y hacer referencia a la expropiación en el texto.

Tal vez el comentario más agudo del texto del proyecto sobre derechos de la tierra está en el informe del comité - Algunos gobiernos expresaron su apoyo al proyecto de la Oficina, apuntando que sus provisiones "eran estrechamente concordantes con la legislación nacional existente".

4. *Contratación y condiciones de empleo, formación profesional, seguridad social y salud, educación*

Sin que sea sorprendente, el más alto grado de mejoras al Convenio vigente se encuentra en el proyecto de revisión de artículos relativos al bienestar social y laboral - asuntos todos dentro el acostumbrado mandato de la OIT. Durante la sesión del Comité, las enmiendas del grupo de los trabajadores fortalecieron la mayoría de las disposiciones y hicieron muchas de ellas más concordantes con las perspectivas indígenas. Sin embargo, aún en estos puntos aparentemente no controvertidos, el texto del proyecto no llega a asegurar un derecho indígena al consenso con respecto a los programas gubernamentales de asistencia.

Requisitos procesales de participación y consulta están incorporados al proyecto, pero no se incluye un derecho

último de rechazo. Los gobiernos continuaban siendo los árbitros supremos de lo que es apropiado para los pueblos indígenas.

5. Procedimientos de recurso

El texto del proyecto no contiene disposiciones que den a los pueblos indígenas acceso directo los procedimientos de recurso ante la OIT ni crea nuevos procedimientos en relación a este Convenio.

Conclusión

Aunque el proceso de revisión del Convenio 107 está en la mitad del camino de un proceso de dos años, la sesión del Comité de 1988 produjo un proyecto que probablemente definirá los parámetros del instrumento. Pareciera hoy que la OIT ha logrado eliminar el lenguaje

explícito y el carácter imperativo de integración directa y ha producido un texto de carácter suficientemente procedimental para lograr al menos un mínimo de ratificaciones. Cuando se compara con las aspiraciones de los pueblos indígenas y los desarrollos conceptuales que se están dando en el seno de Naciones Unidas, la OIT parece estar elaborando un documento ya anacrónico que puede llegar a ser un lastre en el desarrollo sustantivo futuro de los derechos indígenas.

Desafortunadamente, la OIT ha buscado mantenerse institucionalmente ligada a un proceso de derechos humanos que se ha desarrollado más allá de su mandato. Ha hecho eso sin ningún esfuerzo institucional serio de abrir procedimientos propios que permitan la "participación" de pueblos que son los beneficiarios conocidos del Convenio 107 y que deberán vivir con las consecuencias que éste produzca.*

NOTAS

- 1) "Informe del Comité sobre el Convenio N° 107", Conferencia Internacional del Trabajo, *Recuento Provisional*, N° 32, 75ª sesión, 1988.
- 2) Ver, informe del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas en su sexta sesión (1988), N.U., Doc.E/CN.4/Sub.2/1988/24.
- 3) Organización Internacional del Trabajo, "Standars Internacionales y las poblaciones Indígenas y tribales", Documento de trabajo inédito, p. 33-06 (1986).
- 4) Ver, "Extracts from the Report of the Meeting of Experts on the Revision of the Indigenous and Tribal Populations", 1957 (N° 107), in International Labour Conference, Revisión parcial de la Convención sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (N° 107), Informe VI, 75ª sesión, 1988, p. 100-118. [De aquí en adelante referido como Informe VI (1)].
- 5) El autor asistió a la reunión como consejero jurídico de una ONG miembro del Comité de Expertos. Informe publicado por la ONG, ver IWGIA Report on ILO Meeting of Experts on Convention 107, 1986 IWGIA Yearbook p. 73-92 y Leckie, *Indigenous Peoples, Recent Developments in the International Labour Organization*, SIM Newsletter, N° 16, p. 22-46 (Noviembre 1986).
- 6) E. Osieke, *Constitutional Law and Practice in the International Labor Organization*, p. 148-51, 1985.
- 7) El cuestionario fue publicado en Report VI (1), *supra*, n. 4 en 93-9.
- 8) El proyecto de resolución esta archivado en el Centro de Derechos Humanos de la ONU.
- 9) Varios indígenas participaron en la reunión formando parte de las delegaciones tripartitas: Gobiernos - Australia, Noruega, Suecia, Finlandia, Nicaragua, Estados Unidos; Trabajadores - Estados Unidos, Canadá, Australia, Nueva Zelandia, Noruega; Empleadores - Australia, Estados Unidos.

* El jefe de redacción invita a la OIT a comentar el presente artículo en el próximo número de la Revista.

- 10) El temor de legitimación de la Coalición parece estar bien fundado. En una comunicación escrita a la sesión de 1988 del Grupo de Trabajo de N.U., la OIT utilizó más de un tercio de un corto informe sobre la revisión del Convenio 107 a la "participación de las ONG en las deliberaciones" – más de lo que dedicó a la vaga discusión de puntos sustantivos. U.N. Doc. E/CN.4/Sub.2/AC.4/1988/3/Add.1.
- 11) Informe del Comité sobre la Convención No° 107, *supra*, n. 1 en 1-2.
- 12) El término "pueblos" como se aplica a las sociedades indígenas es usado comunmente en las leyes municipales en Canadá.
- 13) Hubo sin embargo diferencias considerables en el enfoque entre gobiernos sobre una cantidad de puntos básicos. En general, surgieron dos grupos, con muchos gobiernos en posiciones intermedias. Dinamarca-Groenlandia, Colombia, Noruega, Finlandia, Australia, Perú, Botswana, Argentina y Portugal consistentemente con las intervenciones más progresistas. Por otro lado Canadá, Brasil, Venezuela, India, Bangladesh, Japón y Holanda buscaron limitar el reconocimiento de derechos indígenas a los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico nacional. Algunos gobiernos, notablemente los Estados Unidos y Canadá, algunas veces trataron de limitar la reglamentación a un nivel aún inferior al ya existente en su legislación nacional.
- 14) La frase "recabar el consentimiento" se mantiene en el texto del proyecto bajo la sección relativa a "la tierra" [art. 14(2)] solamente porque, como se discutirá después, el Comité no podrá llegar a ninguna decisión sobre los asuntos de territorio y recursos y trasladó la consideración de la terminología original de la Oficina en relación a estos temas hasta 1989. El comentario de la Oficina sobre la intención de la frase es bastante interesante:
"El uso de esta frase... provocó una considerable preocupación entre algunos delegados de que el derecho de los Estados de tomar decisiones finales sobre la disposición del territorio nacional estaba siendo cuestionado. De hecho, se quiso indicar que se debe hacer un intento serio para obtener el consentimiento de los habitantes de dichas áreas antes de llevar a cabo actividades que los afecten. *No hubo intención de implicar un derecho de veto ni de limitar el poder de decisión del Estado.*
Conferencia Internacional del Trabajo, *Partial Revision of the indigenous and tribal populations convention, 1957 (N° 107)*, Report VI (1), 76th session, 1989, p. 4 (subrayado agregado). En adelante Report VI (1).
- 15) Se sometieron un total de 77 enmiendas a 14 proyectos de conclusiones. El tema por completo fue enviado a sesión de trabajo tripartita a puerta cerrada, sin embargo, sólo se llegó a estar de acuerdo en posponerlo.
- 16) Report VI(1), *supra* n. 14.

Aplicación judicial del imperio del derecho

Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso "Velásquez Rodríguez"

El 29 de julio de 1988, la Corte Interamericana de derechos humanos, en el primer caso contencioso desde su existencia, declaró al gobierno de Honduras responsable de la desaparición de Angel Manfredo Velásquez Rodríguez, estudiante de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras.

Se trata del primero de los tres casos relativos a desapariciones en Honduras presentados a la Corte por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y está llamado a tener una importante repercusión como *leading case*.

El 7 de octubre de 1981 la Comisión recibió una denuncia según la cual Manfredo Velásquez fue apresado, en forma violenta y sin mediar orden judicial de captura, por elementos de las Fuerzas Armadas de Honduras y llevado a un centro clandestino de detención. El apresamiento habría tenido lugar el 12 de setiembre de 1981 en horas de la tarde, en presencia de varios testigos oculares que vieron como el estudiante era llevado junto a otros detenidos.

En octubre de 1983, la Comisión, ante la falta de respuesta del gobierno a sus numerosas solicitudes y en aplicación del artículo 42 de su reglamento, presumió verdaderos los hechos denunciados.¹ Después de analizar un pedido de recon-

sideración del gobierno hondureño así como las pruebas acompañadas por éste, la Comisión confirmó su anterior resolución, rechazando por consiguiente la petición gubernamental y resolviendo presentar la cuestión ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.²

El gobierno de Honduras presentó seis excepciones preliminares sobre cuestiones de procedimiento. En su decisión del 29 de junio de 1987, la Corte Interamericana rechazó cinco de ellas y decidió analizar la restante, relativa al no agotamiento de los recursos internos, junto a la cuestión de fondo. La Corte debía resolver entonces, si hubo una violación a la Convención Interamericana de Derechos Humanos y si las consecuencias de la situación debían ser remediadas a través de una justa compensación.

En su fallo del 29 de julio la Corte compartió los puntos de vista de la Comisión, según los cuales en los casos de desapariciones, el hecho de haber presentado recursos de *habeas corpus* sin que los mismos hayan obtenido resultado satisfactorio, es suficiente para agotar los recursos internos si la persona continúa desaparecida. En el caso particular de Manfredo Velásquez habían sido presentados infructuosamente tres recursos de *habeas corpus* y dos denuncias pena-

les, por lo que la Corte rechazó la excepción de no agotamiento de recursos internos.

En relación al fondo del asunto, la Corte subraya en primer lugar las características de la práctica sistemática de las desapariciones: las víctimas son generalmente personas consideradas por las autoridades como peligrosas para la seguridad del Estado; las armas empleadas son de uso reservado a las autoridades militares y policiales; en algunas oportunidades las detenciones se practican por agentes del orden público, sin disimulo ni disfraz; las personas secuestradas son vendadas, llevadas a lugares secretos e irregulares de detención y trasladadas de un sitio a otro. Son interrogadas y sometidas a vejámenes, crueldades y torturas. Algunas de ellas son finalmente asesinadas y sus cuerpos enterrados en cementerios clandestinos. Las autoridades niegan sistemáticamente que la detención tuvo lugar y afirman desconocer el paradero y la suerte de la víctima.

Como lo dice la Corte en su fallo, "en la historia de la violación de los derechos humanos, las desapariciones no son una novedad. Pero su carácter sistemático y reiterado, su utilización como una técnica destinada a producir no sólo la desaparición misma, momentánea o permanente, de determinadas personas, sino también un estado generalizado de angustia, inseguridad y temor, ha sido relativamente reciente. Aunque esta práctica posee un carácter más o menos universal, en América Latina ha presentado en los últimos años una excepcional intensidad. (...) Si bien no existe ningún texto convencional en vigencia, aplicable a los Estados Partes en la Convención, que emplee esta calificación, la doctrina y la práctica internacionales han calificado muchas veces las desapariciones como

un delito contra la humanidad".³

La Corte continúa luego el análisis de esta práctica como una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos por la Convención. El secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto. Además, el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Esta práctica constituye también una violación al derecho a la integridad personal y, en la medida en que las desapariciones han implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad, ella constituye también una brutal violación del derecho a la vida. La Corte concluye que la práctica de las desapariciones significa una ruptura radical de la Convención, en cuanto implica el craso abandono de los valores que emanan de la dignidad humana y de los principios que más profundamente fundamentan el sistema interamericano y la Convención misma. "La existencia de esta práctica, además, supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado de modo que se garanticen los derechos reconocidos en la Convención".⁴

Finalizada la descripción de la práctica de las desapariciones en general, la Corte analiza y concluye que la desaparición de Manfredo Velásquez se ajusta a los elementos que caracterizan aquélla.

Señala también que "el contexto en que se produjo la desaparición y la circunstancia de que siete años después continúe ignorándose qué ha sido de él, son de por sí suficientes para concluir razonablemente que Manfredo Velásquez fue privado de su vida."⁵

La Corte se plantea luego el problema de saber si la violación a los derechos humanos ocasionada por la desaparición de M. Velásquez puede ser atribuida a Honduras y, por lo tanto, generar su responsabilidad internacional. Según la Corte, el artículo 1(1) de la Convención es crucial a este respecto. Impone a los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía de los derechos humanos, de modo tal que todo menoscabo a los derechos reconocidos por la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho Internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención. El factor decisivo consiste en determinar si una violación de los derechos humanos en particular ha ocurrido no sólo mediante la acción o el apoyo de las autoridades, sino también en el caso que la violación haya podido ocurrir ante la falta de prevención o de represión de tales conductas antijurídicas.

La Corte subraya que es evidente que el someter detenidos a órganos oficiales de represión que practican la tortura y el asesinato con impunidad es por sí misma una violación al deber de prevención de violaciones a los derechos a la integridad física y a la vida, aún suponiendo que un individuo en particular no haya sido torturado o asesinado o que esos hechos no hayan sido probados en un caso específico.

Por otro lado, la Corte reconoce que

existió una completa inhibición del Estado hondureño para investigar la desaparición de Manfredo Velásquez, así como para reparar el perjuicio causado y punir a los culpables. De todo ello surge claramente que Honduras no actuó de conformidad al artículo 1(1) de la Convención, a fin de proveer salvaguardias efectivas a los derechos humanos dentro de su jurisdicción.

La Corte menciona también el derecho de los parientes de la víctima de conocer la suerte y, eventualmente, el paradero de sus restos, como legítimas expectativas que el Estado debe satisfacer con los medios a su disposición.

Finalmente, la Corte tiene la convicción, y así lo ha dado por probado, que la desaparición de Manfredo Velásquez fue consumada por agentes que actuaron bajo la cobertura de la función pública. "Pero, aunque no hubiera podido demostrarse tal cosa, la circunstancia de que el aparato del Estado se haya abstenido de actuar, lo que está plenamente comprobado, representa un incumplimiento imputable a Honduras de los deberes contraídos en virtud del artículo 1(1) de la Convención, según el cual estaba obligada a garantizar a Manfredo Velásquez el pleno y libre ejercicio de sus derechos humanos."⁶ La Corte subraya en este sentido que la responsabilidad del Estado subsiste en el transcurso del tiempo a pesar de los cambios de gobierno.

En cuanto a la reparación, la Corte señala que es evidente que ella no puede disponer que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad coculcados. En cambio, es procedente la reparación de las consecuencias de la situación que ha configurado la violación de los derechos especificados en este caso, contexto dentro del cual cabe una justa indemnización a los familiares de la víctima.

NOTAS

- 1) Resolución 30/83 del 14 de octubre de 1983.
- 2) Resolución 22/86 del 18 de abril de 1986.
- 3) Caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988, párr. 149-153.
- 4) *Ibid.*, párr. 158.
- 5) *Ibid.*, párr. 188.
- 6) *Ibid.*, párr. 182.

Derecho a protegerse de castigos degradantes e inhumanos: ¿acaso la flagelación va en contra de los derechos constitucionales?*

Stephen Ncube c. Ministerio público, Brown Tshuma c. Ministerio público, Innocent Ndhlovu c. Ministerio público, Suprema Corte de Justicia de Zimbabwe, 6 de octubre y 14 de diciembre de 1987 (Sentencia No. S.C. 156/87, recursos en lo criminal Nos. 202/87, 289/87 y 292/87).

Los tres recurrentes habían sido condenados en juicios separados por un tribunal regional. Al primer recurrente se le había hallado culpable de la brutal violación de una niña de 13 años y se le condenó a seis años de cárcel con trabajos forzados y a recibir seis latigazos. Al segundo recurrente se le había hallado culpable de violar, en el mismo día, a un niño de seis años y a otro de nueve años de edad, ante quienes el acusado disfrutaba de una posición de confianza, condenándosele a cinco años de cárcel con trabajos forzados por cada acusación y, además, a recibir seis latigazos. A pesar de haberse declarado inocente, al tercer recurrente se le halló culpable de violar a su hija menor de edad, en repetidas ocasiones y durante un periodo de dos años y medio. Se le condenó a siete años de cárcel con trabajos forzados y a recibir seis latigazos.

Los tres recurrentes tenían la posibilidad de interponer recurso, pero solamente con respecto a la parte de la sentencia en la que se hacía referencia a la flagelación. En este sentido se trataba de sa-

ber si, a partir del 18 de abril de 1980, día en que Zimbabwe se transformó en una república soberana, la facultad de un tribunal regional para imponer penas de flagelación a tenor de la sección 54, numeral 5, literal C y numeral 8 de la misma sección de la "Magistrates Court Act" pasaba a ser inconstitucional y nula al entrar en violación del contenido de la protección contra castigos degradantes e inhumanos incluida en la sección 15, numeral 1 de la Constitución de Zimbabwe.

El pleno de la Suprema Corte de Justicia, que incluía a su presidente y a otros cuatro magistrados, hizo suyo el desafío a la constitucionalidad de una sentencia de flagelación, ordenando que se suprimiera la imposición de los azotes de las sentencias. La Corte examinó toda la legislación de Zimbabwe relacionada con los castigos corporales, y realizó, asimismo, un estudio comparativo de la doctrina y de la jurisprudencia de Australia, Canadá, Sudáfrica, Reino Unido y Estados Unidos, entre otras. También tuvo en cuenta la doctrina y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, especialmente el caso de *Tryer c. Reino Unido, 1978 (2EHRR/1)* que fue objeto de extensas citas. Para adoptar la referida decisión, la Corte tomó en consideración:

- (i) las opiniones de los distinguidos juristas y académicos referidos anteriormente;

* Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de Zimbabwe, tomada del "Commonwealth Law Bulletin", volumen 14, número 2, abril de 1988, páginas 593 a 595.

- (ii) la abolición de la condena de flagelación en numerosos países al ser considerada como repugnante ante la conciencia del hombre civilizado;
- (iii) la progresiva tendencia de los tribunales de los países en que tal condena no entra en conflicto con ninguna disposición constitucional, de restringir su imposición a los casos donde se hayan perpetrado crímenes graves, brutales y humillantes; y
- (iv) el hecho de que cada vez se recurre con menor frecuencia a la pena de los azotes en Zimbabwe, especialmente en los últimos diez años, así como a la reducida cantidad de leyes en las que aún se admite esta pena (R c. Lobi, 1942 SR 152).

La Corte consideró muy especialmente los aspectos desfavorables que figuran a continuación, y que según ella son inherentes a la flagelación:

1. la forma de administrarla trae reminiscencias de una práctica brutal que prevaleció hace un siglo aproximadamente, y que consistía en propinar azotes mortales sobre el poste de flagelación. Este castigo, que además de ser brutal y cruel en sí, ya que pro-

duce dolores agudos y un gran sufrimiento físico, le quita a la víctima toda su dignidad y amor propio. Es un castigo implacable que va en contra de la tradicional bondad humana, de costumbre en casi todo el mundo civilizado, y es incompatible con las normas evolutivas de la decencia.

2. Por su propia naturaleza, trata a los miembros de la raza humana como infrahumanos. Sin llegar a considerar el crimen cometido, el condenado más vil no deja de ser un ser humano poseído por una dignidad humana común. La flagelación no le concede la condición de ser humano.
3. Aunque existan disposiciones reglamentarias de salvaguardia, la flagelación es un procedimiento que puede degenerar en abuso si es administrada por un funcionario sádico e inescrupuloso (Jackson c. Bishop, 404 F. 2d 571 (1968)).
4. Los azotes degradan tanto al que los recibe como al que los propina, y hacen que este último, y por su intermedio toda la sociedad, descienda al nivel del criminal. La pena de flagelación puede generar odio para con el régimen carcelario y muy particularmente, con el sistema judicial en general.

MIEMBROS DE LA COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS

Presidente

ANDRES AGUILAR MAWDSLEY

Embajador y Representante Permanente de Venezuela ante las Naciones Unidas, Nueva York; ex Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Vice-Presidentes

ALPHONSE BONI

Mrs TAI-YOUNG LEE

DON JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ

Presidente de la Corte Suprema de Costa de Marfil
Directora del Korean Legal Aid Centre for Family Relations
Profesor de Derecho y ex Defensor del Pueblo, España

Miembros del Comité Ejecutivo

WILLIAM J. BUTLER (Chairman)

ALFREDO ETCHEBERRY

P.J.G. KAPTEYN

Abogado, New York
Profesor de Derecho, Universidad de Chile; Abogado
Miembro del Consejo de Estado; ex Profesor de Derecho Internacional, Países Bajos
Miembro de la Corte Constitucional, Austria
Abogado, ex Procurador General de la India
Profesor de Derecho, República Federal de Alemania
Abogado; miembro del Comité de derechos humanos de la ONU, Kenya

Miembros de la Comisión

BADRIA AL-AWADHI

Ex Decano de la Facultad de Derecho Islámico, Universidad de Kuwait

RAUL F. CARDENAS

AUGUSTO CONTE-MACDONELL

TASLIM OLAWALE ELIAS

Abogado, Profesor de Derecho Penal, México
Abogado, Miembro de la Cámara de Diputados, Argentina
Miembro de la Corte Internacional de Justicia; ex Presidente de la Corte Suprema de Nigeria

DESMOND FERNANDO

GUILLERMO FIGALLO

HENRY DE B. FORDE

P. TELFORD GEORGES

LENNART GROLL

MICHAEL D. KIRBY

KOFI KUMADO

RAJSOOMER LALLAH

Vice-Presidente, Colegio de Abogados, Sri Lanka
Ex miembro de la Corte Suprema, Perú
Diputado al Congreso; ex Procurador general, Barbados
Presidente de la Corte Suprema de Bahamas
Juez Superior, Estocolmo, Suecia
Juez de la Corte Federal, Australia
Catedrático en Derecho, Universidad de Ghana
Juez de la Corte Suprema, Mauricio; miembro del Comité de derechos humanos de la ONU

CLAIRE L'HEUREUX-DUBE

J.R.W.S. MAWALLA

FRANÇOIS-XAVIER MBOUYOM

NGO BA THANH

TORKEL OPSAHL

Magistrada, Corte Suprema, Canadá
Abogado ante la Corte Suprema, Tanzania
Director de Legislación en el Ministerio de Justicia, Camerún
Miembro de la Asamblea Nacional, Vietnam
Profesor de Derecho, ex Miembro de la Comisión Europea de Derechos Humanos, Noruega

DORAB PATEL

SIR GUY POWLES

NICOLE QUESTIAUX

ADELA RETA SOSA DIAZ

MARY ROBINSON

LORD SCARMAN

TUN MOHAMED SUFFIAN

YUICHI TAKANO

SIR MOTI TIKARAM

CHITTI TINGSABADH

Ex Magistrado de la Corte Suprema, Pakistan
Ex Ombudsman, Nueva Zelanda
Miembro del Consejo de Estado, ex Ministro de Estado, Francia
Presidenta Instituto de Der. Penal; Ministro de Educación, Uruguay
Abogada; Miembro del Senado, Irlanda
Ex Lord Magistrado, Corte Suprema, Reino Unido
Ex Presidente de la Corte Federal de Malasia
Profesor de Derecho Internacional, Tokio, Japón
Miembro del Tribunal de Apelaciones; ex Ombudsman, Fiji
Abogado y Profesor de Derecho, ex Miembro de la Corte Suprema, Tailandia

MIEMBROS HONORARIOS

Sir ADETOKUNBO A. ADEMOLA, Nigeria

ARTURO A. ALAFRIZ, Filipinas

DUDLEY B. BONSAI, Estados Unidos

HAIM H. COHN, Israel

ELI WHITNEY DEBEVOISE, Estados Unidos

PER FEDERSPIEL, Dinamarca

T.S. FERNANDO, Sri Lanka

W.J. GANSHOF VAN DER MEERSCH, Bélgica

LORD GARDINER, Reino Unido

HANS HEINRICH JESCHECK, Rep. Fed. de Alemania

JOHN P. HUMPHREY, Canadá

LOUIS JOXE, Francia

JEAN-FLAVIEN LALIVE, Suiza

NORMAN S. MARSH, Reino Unido

KEBA MBAYE, Senegal

JOSE T. NABUCO, Brasil

LUIS NEGRON FERNANDEZ, Puerto Rico

GUSTAF B.E. PETREN, Suecia

SHRIDATH S. RAMPHAL, Guyana

Lord SHAWCROSS, Reino Unido

EDWARD ST. JOHN, Australia

MICHAEL A. TRIANTAFYLIDES, Chipre

J. THIAM HIEN YAP, Indonesia

SECRETARIO GENERAL

NIALL MACDERMOT

PUBLICACIONES RECIENTES DE LA CIJ

Derechos humanos y servicios legales en el campo

*Disponible sólo en español a través de la CAJ:
Los Sauces 285, Lima 27, Perú. 264 pp.*

El tema del Derecho y de los servicios legales en las zonas rurales en los países andinos fue trabajado en forma sistemática en un Seminario Internacional organizado por la Comisión Internacional de Juristas y la Comisión Andina de Juristas que se llevó a cabo en el primer semestre de 1987 en Lima, Perú. En dicho Seminario los participantes entre los que se contaban dirigentes campesinos e indígenas, abogados y científicos sociales presentaron valiosos trabajos.

Algunos de los trabajos que se presentaron y discutieron han sido seleccionados para ser publicados en este volumen. Se recogen, asimismo, las Conclusiones y Recomendaciones adoptadas en el evento. Con ese contenido, este libro constituye una herramienta importante para definir líneas de trabajo en el terreno de la defensa de los derechos humanos en las zonas rurales.

★ ★ ★

La independencia de jueces y abogados en Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay

*Informe del Seminario de Buenos Aires, de marzo de 1988.
Publicado por Editorial M.B.A., Montevideo, 1988.
Disponible sólo en español, 146 pp.
Francos suizos 15, más gastos de franqueo.*

El informe del seminario contiene los discursos pronunciados por Adolfo Perez Esquivel, Premio Nobel de la Paz, Dalmo de Abreu Dallari, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sao Paulo, las ponencias de los participantes y las recomendaciones elaboradas por las comisiones de trabajo.

★ ★ ★

*Estas publicaciones pueden solicitarse a:
CIJ, B.P. 120, CH-1224 Chêne-Bougeries / GE, Suiza
AAICJ, 777 UN Plaza, New York, N.Y. 10017, USA*